



CRITERIOS DE ACTUACION, CONCLUSIONES Y ACUERDOS APROBADOS POR LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN SUS XVI REUNIONES CELEBRADAS ENTRE 1981 Y 2007

(TEXTO REFUNDIDO Y DEPURADO)

ACTUALIZADO AL 1 DE ENERO DE 2008)¹

¹ Cada una de las Reuniones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria ha elaborado unas conclusiones o *criterios comunes de actuación*, que han permitido a los citados órganos judiciales actuar todos con cierta unidad en materias reguladas incompletamente o no reguladas en la normativa penal y penitenciaria. Después de la XII Reunión (enero 2003) se refundieron todos los criterios comunes de actuación aprobados a lo largo de la vida de esta Jurisdicción, para mayor facilidad en su manejo, por el orden de materias consagrado por el uso. El texto refundido se publicó en el número 68 de la *Revista del Poder Judicial*, y fue actualizado tras la XIII Reunión (Valencia, marzo 2004), añadiendo las conclusiones de esta última y depurando el texto en general para suprimir o modificar la redacción de los afectados por las numerosas y coincidentes reformas legislativas penales y penitenciarias que se promulgaron en el año 2003.

La refundición y revisión del texto, al que se añadieron en muchas ocasiones notas explicativas a modo de *exposición de motivos*, fue llevada a cabo por Don JUAN PABLO GONZALEZ DEL POZO, JVP número 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña, y Don FRANCISCO BUENO ARUS, Letrado del Consejo General del Poder Judicial. El resultado mereció la aprobación tácita y ampliamente mayoritaria de los JVP.

La celebración de nuevas Reuniones de los JVP, en junio de 2005, junio de 2006 y octubre de 2007, ha obligado lógicamente una vez más a refundir sus conclusiones en un texto único, debidamente sistematizado y actualizado, para mantener el interés práctico de esta publicación. Dicho texto es el que el lector tiene ahora en sus manos, previamente aprobado, expresa o tácitamente, por la inmensa mayoría de los JVP y autorizada su publicación por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Es de suponer que una atención vigilante se cuida en el futuro de que el contenido de esta publicación continúe siendo actualizado sin demora, a fin de que también siga siendo solicitada constantemente por cuantos tengan interés profesional en la ejecución de las penas privativas de libertad y sus problemas.

Esta refundición definitiva ha constituido mi última tarea como Letrado del Consejo General del Poder Judicial, prolongada incluso algunos meses después de mi jubilación, y deseo aprovechar esta ocasión irrepetible para agradecer a todos los JVP que he conocido, desde la creación de este sector jurisdiccional en 1981 hasta hoy, su amistad, su afecto y su colaboración desinteresada, y también la ocasión que me han brindado, no frecuente para un profesor universitario, de haber aprendido gracias a ellos a compaginar la teoría y la práctica en el ámbito del Derecho penal, en búsqueda de un sentimiento más satisfactorio de justicia. Mi agradecimiento, por numerosas razones, ha de ser especialmente intenso cuando se dirige a FELIX PANTOJA GARCIA, jefe y amigo a quien debo gratitud eterna, y a la memoria de FRANCISCO RACIONERO CARMONA, inolvidable como Juez, como jurista y como hombre. Como dice el Eclesiastés, es rico el hombre que cuenta con numerosos amigos. Gracias una vez más. FBA.



I. COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA

1. Criterio general sobre las competencias:

Se estima que la relación de competencias que atribuyen a los JVP la LOGP de 26 de septiembre de 1979, el Código penal de 23 de noviembre de 1995 y las Leyes Orgánicas de reforma de ambas disposiciones, 7/2003 de 30 de junio y 15/2003 de 25 de noviembre, resulta insuficiente para entender que los Jueces de Vigilancia “asumen las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”, por lo cual se solicita agregar en el correspondiente artículo de la LOGP las siguientes competencias: ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad, disponer el régimen general de cumplimiento conforme a la legislación penal, aprobar los beneficios penitenciarios, tramitar los indultos particulares, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos de enajenación sobrevenida, aprobar el licenciamiento definitivo de los penados.

También se solicita agregar a la lista de competencias la acumulación de penas, conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero modificando el procedimiento regulado en este artículo para que la acumulación se haga de oficio o a instancia de parte, con arreglo a la documentación que obre en los Establecimientos penitenciarios.

Modificando anteriores acuerdos, se rechaza la competencia para ordenar la detención de los internos evadidos, por entender que corresponde al órgano judicial que ordenó la detención quebrantada, y para acordar la expulsión de los extranjeros, por entender que ello excede de las posibilidades de los Jueces de Vigilancia.

Por último, se solicita asimismo agregar a la repetida lista de competencias las siguientes: conocer de la suspensión, restricción e intervención de las comunicaciones; conocer de las sanciones de ejecutividad inmediata, aprobar la clasificación flexible y de pase a tercer grado, conocer del uso de los medios coercitivos, autorizar las salidas programadas; suspender, revocar o ampliar la libertad condicional en cualquiera de sus modalidades; realizar regularmente visitas a los Centros penitenciarios para facilitar el ejercicio de sus funciones; resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos sobre la relación laboral de las que no corresponda conocer a la Jurisdicción laboral. (Aprobado en la reunión de 2005, aunque lamentablemente no consten los datos relativos al número de votos favorables y desfavorables que se pronunciaron).



2. - Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas.

Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Si la ampliación de la refundición no se vincula a la ampliación o revocación de la libertad condicional, la competencia territorial debe determinarse por la ubicación del Centro penitenciario al que corresponda elevar el proyecto de ampliación o modificación de la refundición para su aprobación judicial.

La aprobación por un Juez de Vigilancia Penitenciaria de la primera refundición de condenas a un penado no fija en ese Juzgado la competencia para aprobar, a lo largo de la vida penal y penitenciaria del recluso, cuantas modificaciones o ampliaciones de la refundición inicial sea preciso realizar por la existencia de nuevas condenas de que sea objeto el interno.

Los Autos aprobatorios de una refundición de condena dictados por un Juez de Vigilancia Penitenciaria son, por su propia naturaleza, modificables por una resolución judicial posterior, pues el hecho base que es causa de los mismos está sujeto a tantas posibles revisiones como nuevas causas penadas firmes futuras puedan afectar al penado.

Es verdad que, si aprueba la ampliación de la refundición un Juez de Vigilancia Penitenciaria distinto del que aprobó la refundición inicial, resulta que la resolución de un Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la dictada anteriormente por otro, pero ese hecho no atenta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque la acumulación material de condenas es, por su propia naturaleza, esencialmente variable.

Respecto del segundo párrafo del criterio transcrito, hasta ahora se ha venido considerando que la competencia para acordar la suspensión, modificación, ampliación o revocación de la libertad condicional corresponde al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que dictó la resolución aprobatoria del beneficio. Así se recogió en el criterio 54 de la V y VI Reuniones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y en la conclusión 24 de la IX Reunión de abril de 1996.



Siendo esto así, parece coherente entender que, con independencia del Centro penitenciario en que se encuentre el interno en el momento de elevarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación un nuevo proyecto de ampliación de la inicial refundición de condenas para incluir nuevas causas por hechos anteriores a la libertad condicional, el competente para aprobar la ampliación de la refundición a efectos de extender, en su caso, a ella el beneficio de la libertad condicional ha de ser el mismo Juez que concedió ésta.

3. - Competencia para conocer de las propuestas de alta en redención por períodos atrasados o de quejas de los internos en demanda de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para conocer de las quejas en reclamación de abono de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas será el del lugar en que se halle el Centro penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado basa su reclamación y no el del lugar del Centro en que se encuentre cuando eleve la queja.

En consecuencia, las propuestas de abono de redención ordinaria por períodos atrasados, en el mismo supuesto, deberán elevarse, para su aprobación, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se generaron las redenciones. (Aprobado por unanimidad).

4. - Competencia para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria atrasadas.

Para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria no elevadas en su día será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que tuvo lugar el hecho que motiva la baja, con independencia de que coincida o no con el Juzgado que aprobó el alta en redención. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN DE LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES: Entendiendo por redenciones atrasadas, a estos efectos, aquéllas que corresponden a períodos de estancia del interno en Centros penitenciarios distintos de aquél en que se encuentre en el momento de formular la reclamación o queja, parece conveniente que, si se trata de redenciones extraordinarias, conozca el Juez de Vigilancia Penitenciaria indicado por ser el más adecuado por razones de inmediatez, objetividad y mejor conocimiento de los criterios de reconocimiento de redenciones extraordinarias aplicados en el Establecimiento en que permaneció el interno quejoso en el período en que presumiblemente se generaron las redenciones reclamadas.

Si se trata de redenciones ordinarias, la resolución sobre el fondo de la reclamación de abono de las mismas exigirá siempre decidir sobre los efectos o consecuencias jurídicas de determinados hechos, actos u omisiones del interno o de la Administración Penitenciaria que



Parece lógico deba decidir el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que acaecieron los hechos, actos u omisiones afectados por la decisión. A esta consideración conducen las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como norma de atribución de competencia territorial para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas penales el lugar de comisión del hecho (forum delicti commissi).

Así, por ejemplo, si lo que se pretende es el abono de redenciones ordinarias por períodos en que no fue notificada baja en redención al interno, parece procedente que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerce jurisdicción sobre el Centro en el que el interno estaba ingresado a la sazón el que conozca de la queja, pues a él corresponde verificar si se dictó o no resolución de baja en redención, y, en su caso, si se notificó o no al interno, o si, en caso de no mediar una previa resolución judicial aprobatoria de una propuesta de alta en redención, deviene innecesaria una posterior resolución judicial de baja en dicho beneficio al no ser susceptible de corte o interrupción una redención que no se venía obteniendo con anterioridad.

Abona asimismo la tesis competencial sostenida, la necesidad de evitar un trato jurídico diverso a dos o más penados ante supuestos de hecho idénticos ocurridos en un período de tiempo en que ambos estaban internados en el mismo Centro penitenciario, v.g., la negativa a realizar prestaciones personales obligatorias y/o a desempeñar cualquier destino durante el mismo período de tiempo y en el mismo Establecimiento, como hecho que puede obstar a la obtención de redenciones ordinarias, no puede quedar sujeto al conocimiento de Jueces de Vigilancia Penitenciaria distintos, por el hecho de estar destinados los internos en diferentes Establecimientos en el momento de formular la queja, con la inaceptable consecuencia de que a uno pudiera estimársele íntegramente la queja y al otro desestimársela.

A mayor abundamiento, de admitirse la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que se encuentre el penado en el momento de formular la queja, se dejaría en manos del interno la elección del Juez competente y, lo que es aún peor, se permitiría al mismo plantear idéntica queja o reclamación ante los distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre a lo largo de su vida penitenciaria hasta obtener una resolución favorable a sus intereses, dando lugar, de paso, a resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto.

en el momento de formular la queja, la resolución de un Juez de Vigilancia podría afectar a actos administrativos o resoluciones administrativas adoptadas por Centros penitenciarios no sometidos a su jurisdicción, quebrando así el fundamento de la regla competencial contenida en la disposición adicional 5ª.3, último inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“Conocerá de la apelación en lo referente al régimen penitenciario la Audiencia provincial que corresponda por estar situado dentro de su demarcación el Establecimiento penitenciario”), cuya razón de ser estriba en que todos los penados o preventivos ingresados en Centros penitenciarios de una misma provincia estén sujetos a la interpretación y aplicación de la legislación penitenciaria que, a través de los recursos previstos legalmente, establezca la Audiencia provincial en todo lo concerniente al régimen y beneficios penitenciarios de los reclusos de los Centros penitenciarios de la provincia por



actos u omisiones de la Administración penitenciaria acaecidos durante su estancia en los mismos.

5.-Competencia para valorar el pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento: ver número 35.

6.- Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por razones prácticas resulta aconsejable residenciar la competencia territorial en el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar del cumplimiento de la sanción, el cual, por inmediación y proximidad al interno sancionado, es el que está en mejores condiciones para verificar el control de legalidad del cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Así por ejemplo, es indudable que quien mejor puede valorar si concurren en el interno una enfermedad u otras circunstancias que aconsejen suspender la efectividad de la sanción, conforme al artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el Juez de Vigilancia del Centro de cumplimiento.

Además, eso evita que, en el caso de sanción de aislamiento en celda superior a 14 días que sea resultante de la suma de las sanciones impuestas en varios Centros penitenciarios, la competencia se disperse entre distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

7. - Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.

Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Si las nuevas causas cuya refundición se pretende lo son por hechos posteriores a la concesión de la libertad condicional y pueden dar lugar a su revocación, o bien se trata de penas penitenciarmente sobrevenidas tras la revocación de la libertad condicional, hay dos posturas:



1ª) La de quienes sostienen que, revocada la libertad condicional en una o varias causas, no es posible recuperarla salvo en vía de recurso contra el Auto revocatorio del beneficio y, por tanto, que, revocada la libertad condicional en varias causas, no es posible disfrutar nuevamente de la libertad condicional en ellas, efecto que se produciría si se refunden las causas en las que se disfrutó libertad condicional con las nuevas causas, ya que la refundición lo es a los solos efectos de la libertad condicional.

Como consecuencia de esta tesis, no procede ampliar la refundición de causas en que se disfrutó libertad condicional, luego revocada, para incluir en ellas causas sobrevenidas a la revocación del beneficio, pues, en este caso, estas nuevas causas verían impedido su acceso al beneficio de la libertad condicional. Ello significa que las causas en que se concedió libertad condicional luego revocada han de llevarse hasta su licenciamiento definitivo con independencia de las nuevas causas posteriores.

2ª) La de quienes sostienen que la revocación de la libertad condicional no impide el otorgamiento de una ulterior libertad condicional en las mismas causas, de modo que es posible refundir las causas en que se concedió la libertad condicional luego revocada con causas posteriores a la salida en libertad condicional, ya que ningún precepto legal veda tal posibilidad. Mantener lo contrario, se dice por los defensores de esta tesis, sería tanto como desconocer el sistema de individualización científica a través del sistema de grados, el último de los cuales, conforme al artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es la libertad condicional. Una cosa es que la revocación de la libertad condicional constituya un hecho o circunstancia que deba valorarse desfavorablemente para la concesión de una segunda o ulterior libertad condicional al penado, y que, por ello, resulte difícil en la práctica tal eventualidad, y otra distinta, que exista obstáculo legal que se oponga a tal concesión.

En conclusión, dejando al margen la cuestión de fondo de si es posible o no disfrutar de nueva libertad condicional en las causas cuya libertad condicional fue revocada, parece conveniente vincular a esta decisión sobre el fondo la de si procede o no la refundición, que no deja de ser una decisión meramente instrumental de aquélla y, en consecuencia, optar por el criterio de atribución de competencia territorial que antecede.

Por otra parte, siendo requisito imprescindible para la acumulación material de condenas del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario que las mismas no estén licenciadas, esto es, que se estén cumpliendo, sólo cabe refundir una causa en que ya se ha aprobado la libertad definitiva si dicha aprobación se deja sin efecto de forma previa para posibilitar la ulterior refundición. De ahí que el conocimiento de la queja contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de una causa o causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con la condena que dio lugar a la revocación u otras posteriores, se atribuya al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que conoce de la ampliación de la refundición, al estar indisociablemente unidas ambas decisiones.

8.- Competencia del Juez de Vigilancia para conceder mayor número de días en la libertad condicional anticipada que los estimados por la Administración: ver número 139.



9.- Competencia del Juez de Vigilancia para valorar discrecionalmente los informes sobre pronóstico social: ver números 126 y 130.

10. - Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose, y los Juzgados o Tribunales sentenciadores decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo para acordar la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del vigente Código Penal.

Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador (Art. 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Art. 76.2. g de la LOGP).

Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Viene ocurriendo en la práctica, con cierta frecuencia, que el recluso que cumple varias condenas firmes y tiene otras causas penadas no firmes pendientes de la resolución de un recurso de apelación o casación, ve cómo le son licenciadas las primeras antes de que recaiga sentencia firme en las pendientes, lo que, de mantenerse aquellos licenciamientos, le origina el gravísimo perjuicio de que, a efectos del computo de las fechas de cumplimiento de repercusión penitenciaria (1/4, 2/3 ó 3/4 de la condena), no pueden ser tenidas en cuenta las causas ya licenciadas y el computo ha de iniciarse desde el primer día de cumplimiento de las condenas sobrevenidas, cuando, de seguirse la doctrina jurisprudencial sobre acumulación jurídica de condenas, “el hecho de que se haya concedido al penado el licenciamiento definitivo por casi todas las penas cuya acumulación se pretende no constituye obstáculo insalvable para la limitación penológica solicitada, en caso de que realmente procediese la refundición, pues la dispersión de los procesos de los que traen causa las condenas y la mayor o menor celeridad en su tramitación no pueden dificultar o impedir el beneficio normativo que supone rebajar el límite temporal de máximo cumplimiento de las penas”.*



En estos casos, en que sólo el retraso en la sustanciación de las correspondientes causas o el uso de los recursos legalmente establecidos hubieren impedido que haya recaído sentencia condenatoria firme en las causas que habían podido refundirse con otras conforme al artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario antes de licenciarse éstas de forma independiente, parece equitativo permitir efectuar dicha refundición, aunque para ello sea necesario revocar, dejar sin efecto o anular el previo licenciamiento definitivo de las causas con las que se pretenden refundir las posteriores.

Entender, como se viene haciendo hasta ahora por algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Audiencias, que el Juez de Vigilancia sólo tiene competencia para declarar nulo el acto administrativo por el que el Centro penitenciario aerda proponer al Tribunal sentenciador la aprobación de la libertad definitiva de una causa y que la anulación o revocación del licenciamiento definitivo sólo compete al Tribunal sentenciador, es una solución técnicamente ingeniosa pero de resultados insatisfactorios para el supuesto de que uno o varios Tribunales sentenciadores no accedan a anular el licenciamiento definitivo instado por el Establecimiento penitenciario ¿Quid si uno o varios Tribunales sentenciadores anulan los licenciamientos y otros no?.

No cabe coordinación en este punto entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tribunal sentenciador porque el Juez de Vigilancia no puede revocar, dejar sin efecto o tener por inexistente la resolución judicial que aprueba la propuesta de libertad definitiva, ya que ello sería tanto como desconocer o ignorar la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes de otro Juzgado o Tribunal, y, sin anular un licenciamiento definitivo previamente aprobado, no cabe refundir esa causa con otra u otras, lo que convierte en inejecutables las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que declaran contrario a Derecho el licenciamiento definitivo independiente de una causa porque ésta se debió cumplir refundida con otras y licenciarse conjuntamente con éstas.

11. - Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Son varios los argumentos que respaldan la atribución de competencia territorial al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro de procedencia:*

1º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que asume la obligación de trasladar las pertenencias del recluso hasta el Centro penitenciario de destino, por lo que ha de ser aquél



el que asuma las consecuencias derivadas de fallos o incidencias (pérdida, extravío, deterioros, etc.) durante el transporte y hasta la llegada misma de las pertenencias a su destino.

Así cabe deducirlo del tenor literal del artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, en el que se reconoce al recluso un derecho que ha de hacerse valer frente al Centro penitenciario de procedencia.

2º Es el Centro penitenciario de procedencia el que suscribe con un tercero, transportista, el contrato de transporte de pertenencias, y es, por tanto, el único, como parte del contrato, legitimado para reclamar indemnización al transportista por los daños causados en las mercancías transportadas. Es, por ello, el Centro de procedencia el que ha de abonar al recluso los daños o desperfectos causados o el importe de los objetos extraviados, sin perjuicio de reclamar posteriormente esa suma al transportista en vía de regreso.

Igualmente, al ser el Centro de procedencia el que ordena, en su caso, cargar en la cuenta de peculio del recluso los gastos de traslado de enseres, las quejas en solicitud de devolución de los mismos ha de resolverlas el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre aquél. De ser otro distinto, se dará el absurdo de que un Centro penitenciario cobraría al recluso los gastos del transporte de sus pertenencias y otro distinto (el de destino) vendría obligado a reintegrar su importe al interno en caso de prosperar la reclamación.

3º Por último, de no seguirse este criterio de atribución de competencia territorial, se conculcaría lo establecido en la disposición adicional 5ª.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al conocer de la queja en grado de apelación una Audiencia provincial distinta de aquella en cuya demarcación esté situada el Establecimiento penitenciario.

12 - Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *No hay duda de que el consentimiento informado y el tratamiento médico forzoso son temas que se regulan, para los pacientes internos como para los ciudadanos libres, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, modificada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por eso, el criterio aprobado por los Jueces de Vigilancia se limita tan sólo a dejar clara la competencia judicial para autorizar el tratamiento médico obligatorio, cuestión en la que la situación de los penados es diferente de la de los ciudadanos libres.*



13 - Competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios.

La competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios sobre las condiciones y régimen de vida a que son sometidos en las mismas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los artículos 217 y 218.6 del Reglamento Penitenciario atribuyen al Centro Hospitalario y a las Autoridades responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de normas de funcionamiento de las visitas de familiares o allegados y condiciones de vigilancia, custodia e identificación de personas, respectivamente. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** La salida de un recluso de un Centro penitenciario para su ingreso por razones médicas en un Centro Hospitalario no puede significar un paréntesis o vacío en el régimen general de tutela judicial de los derechos fundamentales y penitenciarios del recluso-enfermo, como ocurriría si se entendiera que durante su estancia en dicho Hospital dicho recluso deja de ser “interno” y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida.*

A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital extrapenitenciario en que se halla el recluso es una prolongación del Centro penitenciario, “es” Centro penitenciario.

Por lo que se refiere a las visitas de familiares o allegados a los reclusos internados en Centros Hospitalarios, parece claro que permanece incólume el régimen de autorización, restricción, limitación, intervención o prohibición de comunicaciones ordinarias y especiales, en cuanto a las personas y al modo, previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, pero ello no empece a que tales visitas se rijan por las normas del Centro Hospitalario correspondiente en cuanto a horarios, días de visitas, acreditación o autorización previa de los visitantes, etc.

Por último, las referencias de los artículos 217 y 218 del Reglamento Penitenciario a la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para establecer las condiciones y medidas de seguridad adecuadas para la vigilancia y custodia del recluso enfermo ingresado tienen por objeto disipar cualquier duda sobre la posible competencia, al respecto, del Director del Establecimiento penitenciario o, incluso, del Director del Centro Hospitalario, excluyéndola de modo taxativo, pero no elimina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las quejas de los reclusos – enfermos ingresados que consideren que la forma de ejercer dicha vigilancia o custodia pueda lesionar sus derechos fundamentales o penitenciarios.



14 - Competencia para autorizar las salidas terapéuticas.

La referencia que hace el artículo 186 del Reglamento Penitenciario a la “Autoridad judicial correspondiente” deberá entenderse que lo es al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar donde radique la Unidad o Establecimiento Psiquiátrico penitenciario. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Al hablar el Reglamento Penitenciario en su artículo 186 de “Autoridad judicial competente”, los Centros Psiquiátricos Penitenciarios y las Unidades Psiquiátricas tienen la duda de si dicha Autoridad es el Tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dándose en ocasiones una duplicidad de comunicaciones y peticiones que producen, también en ocasiones, resoluciones contradictorias.

El artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley. Carece por tanto de sentido que la Autoridad judicial encargada de dicho control sea otra distinta al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia donde radica el Establecimiento Psiquiátrico, aunque el Reglamento Penitenciario no lo diga expresamente.

15- Competencia en materia de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad

1. Los JVP serán competentes para conocer de la ejecución de las sentencias a pena de TBC que se hubieran iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre. Si la ejecución se hubiera iniciado con anterioridad, aunque posteriormente se imponga esta pena como sustitución de la pena de prisión, conocerá de la ejecución el Tribunal sentenciador. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. El JVP será el competente para la aprobación del plan de ejecución de la pena de TBC. (Aprobado por mayoría de 12 a 2 en la reunión de 2005).

3. El Tribunal sentenciador será el competente para conocer de todas las incidencias acaecidas con anterioridad a la aprobación por el JVP del plan de ejecución (por no localización o no presentación del penado ante los Servicios sociales penitenciarios, así como por la declaración de busca y captura, en su caso). Si la incidencia fuera relativa a la no conformidad del penado con el trabajo concreto propuesto o la imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, sociales o familiares, será comunicada por los Servicios sociales penitenciarios al JVP, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Tribunal



sentenciador, que será el competente para dictar la resolución oportuna. (Aprobado por mayoría de 14 a 2 en la reunión de 2005).

4. Todas las incidencias surgidas con posterioridad a la aprobación del plan de ejecución serán puestas en conocimiento del JVP, así como la notificación del cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la pena. (Aprobado por mayoría de 12 a 2 en la reunión de 2005).

16.- Competencia en relación con la expulsión de reclusos extranjeros.

Se entiende que las competencias que el artículo 89 del Código penal otorga al órgano sentenciador impiden que el JVP pueda acordar la expulsión como medida adoptada al conceder la libertad condicional. (Al producirse en la votación un empate de 7 votos a favor y 7 en contra, este acuerdo no fue aprobado, teniendo el carácter de simple propuesta) (Véase número 63).

16 bis.- Competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados por los centros penitenciarios.

1. La competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados en un centro penitenciario corresponde al JVP que ejerce su jurisdicción sobre dicho centro.

2. Conforme homogéneamente se ha venido considerando desde la creación de los JVP, corresponde conocer de los recursos formulados por los internos o por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de clasificación al JVP que ejerce sus funciones en relación al centro penitenciario cuya Junta de Tratamiento elevó la correspondiente propuesta o, en su caso, tomó el acuerdo, y ello para evitar convertir al JVP en un fuero electivo, en función del lugar donde se encuentre el interno en cada momento, vulnerándose así el derecho al Juez natural predeterminado por la ley. (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

17.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia y Juez Central de Vigilancia.

El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria es competente para conocer de todos los asuntos penitenciarios relativos a internos, penados o preventivos, que tengan algún asunto pendiente competencia de la Audiencia Nacional, incluyendo los procedimientos de extradición pasiva y euroorden (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

MOTIVACIÓN: *La L.O. 5/2003, de 27 de mayo, en su artículo tercero, crea y regula la competencia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, al introducir un nuevo apartado 4 en el artículo 94 de la LOPJ (actual apartado 5).*



Fija la competencia, diciendo que el Juzgado Central tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional, competencia que a continuación declara exclusiva y excluyente.

Una interpretación teleológica y contextual de la norma lleva a entender, de un lado, que la competencia se extiende a todos los internos, penados o preventivos, y, de otro, a todos los asuntos penales competencia de la Audiencia Nacional.

Lo primero, porque lo contrario supondría volver a disociar la resolución de las cuestiones penitenciarias competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción o de la Sala de lo Penal, que decretaron la medida cautelar o a cuya disposición está el preso preventivo, singularmente, las referidas a salidas, del resto de las cuestiones penitenciarias que pueden afectar a éste (limitaciones regimentales, comunicaciones, aplicación del régimen del art.10 LOGP, etc.) cuyo conocimiento correspondería al Juez territorialmente competente en razón de la ubicación del establecimiento penitenciario donde esté interno el preventivo. Interpretación, ésta, opuesta a la intención declarada del legislador.

Lo segundo, porque, en la misma línea interpretativa, tiene poco sentido que se excluya del control de la Audiencia Nacional a los internos por asuntos de cooperación jurídica internacional (extradiciones, euroorden, etc.) que ostenten la condición de penado por otra causa. Ello podría dar lugar a efectos perjudiciales para el preso, por ejemplo, forzando prisiones preventivas instrumentales de los reclamados internacionalmente, a los solos fines de tener control sobre el devenir penitenciario del reclamado, con las consecuencias tratamentales y de régimen inherentes a la condición de preventivo.

18. - Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores.

Cuando un Juzgado de Menores ordene el ingreso en un Centro penitenciario de un sentenciado que haya alcanzado la edad de 23 años para cumplir la medida penal de internamiento impuesta en un proceso seguido ante el mismo, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la ejecución de dicha medida se acomodará al régimen ordinario de cumplimiento de las penas privativas de libertad previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, desplazándose la competencia para conocer de la ejecución de aquella medida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 51 de la expresada Ley.

En consecuencia, dejando a salvo la competencia del Juez de Menores para modificar, dejar sin efecto, sustituir la medida o reducir su duración, el control jurisdiccional del cumplimiento de la medida de internamiento en un Centro penitenciario del sentenciado que haya alcanzado los 23 años corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien conocerá, por tanto, en relación con dicho sentenciado, de todas las cuestiones y materias enunciadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: derechos fundamentales y ordinarios del sentenciado, peticiones y quejas



sobre la legalidad de la actuación penitenciaria y régimen y condiciones de vida en el Establecimiento, régimen disciplinario, tratamiento, clasificación de grado, permisos y libertad condicional. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** El cumplimiento en Centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria implica una remisión “in totum”, tanto sustantiva como procesal, a la Ley Orgánica General Penitenciaria, que, como no podía ser de otro modo, conlleva asimismo la sujeción del sentenciado a la jurisdicción del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la fiscalización y control de que la ejecución de la medida de internamiento del sentenciado se ajusta al régimen ordinario previsto en la citada Ley Orgánica General Penitenciaria.*

De no ser esto así, carecería de sentido el inciso del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 5/2000, “sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley”, que tiene por objeto reservar esas competencias al Juez de Menores en cuanto Juez sentenciador.

Por otra parte, entender que, tras el ingreso del sentenciado mayor de 23 años en un Establecimiento penitenciario para cumplir medidas de internamiento, es el Juez de Menores el que debe conocer de las incidencias de la ejecución de tal medida pero aplicando la Ley Orgánica General Penitenciaria, conduciría a situaciones tan absurdas e inaceptables como la existencia de posibles resoluciones judiciales contradictorias sobre idéntica cuestión, en el mismo Centro penitenciario (v.g.: tenencia en celda de un determinado objeto) o a interpretaciones judiciales diversas del mismo precepto legal o reglamentario (v.g.: concesión o denegación de comunicaciones de convivencia para parejas de hecho sin hijos).

No obstante lo que antecede, hay una opinión minoritaria (F. Bueno Arús), que entiende que, aun considerando especiales la Jurisdicción de Menores y la de Vigilancia respecto de la Jurisdicción ordinaria, la Jurisdicción de Menores constituye una especialidad horizontal, omnicomprendiva, en tanto que la Jurisdicción de Vigilancia no deja de integrarse en el proceso penal ordinario, por lo que hablar de especialidad es realmente impropio, y en todo caso se trataría de una especialidad vertical, solamente extensiva a una de las fases del procedimiento: la de ejecución. La conclusión sería que, constituyendo una especialidad más intensa la Jurisdicción de Menores, las potestades del Juez de Menores respecto del menor sancionado deben reducirse lo menos posible como consecuencia del traslado de éste a un establecimiento penitenciario ordinario, puesto que el tratamiento lo sigue recibiendo como menor y el órgano judicial competente para establecerlo es dicho Juez de Menores; y, coherentemente, que las competencias del Juez de Vigilancia respecto del menor no deben exceder de lo necesario para salvaguardar el buen orden dentro del establecimiento. Al Juez de Menores le sigue correspondiendo el fondo de la ejecución y al Juez de Vigilancia solamente el entorno material de la misma.

En el caso de los delitos competencia de la Audiencia Nacional, se ha salvado el problema designando Juez Central de Vigilancia a la misma persona que ostenta el cargo de Juez Central de Menores.



19. - Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.

La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal. (Aprobado en el año 2005).

MOTIVACIÓN: El presente criterio, contrario al que se aprobó en la reunión de enero de 2003, coincide con el voto particular formulado en aquella ocasión por Don Juan Pablo González del Pozo, Juez de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla-La Mancha (Ocaña), por ser una cuestión que afecta directamente a la ejecución de la pena, atribuida al Juez de Vigilancia en virtud de la cláusula genérica del art. 76.2.a de la LOGP, y apoyándose en el Auto de 7 de mayo de 1991 (R. 3593), dictado por el Tribunal Supremo al resolver una cuestión de competencia surgida sobre este particular entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y la Audiencia Provincial de Madrid. El criterio ha sido objeto de nueva redacción para ponerlo en armonía con el artículo 58.2 del Código penal, modificado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004.

20. - Delimitación de competencias entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Órganos Jurisdiccionales Instructores.

La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos ingresados como detenidos o presos preventivos en un Establecimiento penitenciario, cuando aquéllas se acuerdan al amparo de lo prevenido en el art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Con independencia del mayor o menor grado de conformidad o aceptación de este criterio y de la mayor o menor bondad de los argumentos que lo sostienen, es ineludible aceptarlo en cuanto el mismo constituye doctrina jurisprudencial mantenida por nuestro Tribunal Supremo en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de Marzo de 2000, que recogen y hacen suyas las razones esgrimidas en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998, que aquí se dan por reproducidas.



21.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia y Juzgados de lo Contencioso-administrativo

Se acuerda proponer la reforma del artículo 62 y concordantes de la LOPJ, reformados por las LL.OO. 4/2000, 8/2000, 11/2003 y 14/2003, así como la legislación o normativa complementaria, en el sentido de atribuir la competencia para el conocimiento del ingreso de extranjeros en Centros de internamiento (CIES) a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

MOTIVACIÓN: Siendo los órganos judiciales de la Jurisdicción contencioso-administrativa competentes para conocer de la legalidad de los actos en materia de extranjería dictados por la Administración periférica del Estado (disposición adicional 14ª de la L.O. 19/2002, que reforma el art. 8, añadiendo el numeral 4, de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no parece razonable mantener la actual dicotomía competencial: Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Si este último ha de resolver sobre el fondo de la cuestión y además puede adoptar medidas cautelares, incluida la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa (art. 129 y siguientes de la LJCA), no existe razón alguna para que otra medida cautelar (o de aseguramiento) pueda ser adoptada por otro órgano, que, además, pertenece a otro orden jurisdiccional. Ello suprime de raíz la posibilidad de conflictos en el caso de que fuera acordada la medida de internamiento por el Juez de Instrucción y el Juez de lo Contencioso-administrativo acordara la suspensión de la orden de expulsión como medida cautelar.

Voto particular que formula Don Juan Pablo González del Pozo, JVP número 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña:

Se opone a que la propuesta figure como criterio de los JVP por referirse a una cuestión completamente ajena a las competencias o funciones propias de ellos. Como se comprueba con la simple lectura de la motivación que antecede, el posible conflicto competencial sólo puede producirse entre los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y por tanto nada debemos decir los JVP sobre el particular, con independencia de que, si la mayor parte de los Juzgados de lo Contencioso reivindican para sí la competencia para acordar el internamiento de extranjeros en los CIES puedan hacer llegar la misma al Gobierno o a los Grupos parlamentarios por el conducto que estimen procedente.

21 bis.- Relaciones entre JVP y Juzgados de Instrucción y Violencia

- 1. Instar al Legislador a que se pronuncie definitivamente sobre el modelo de ejecución penal, dada la indefinición existente.**
- 2. Abordar la problemática de los eventuales conflictos entre los JVP y los Juzgados de Instrucción y Violencia como sentenciadores en materia de juicios rápidos.**



3. Someter a consideración del CGPJ la procedencia de realizar unas Jornadas anuales relativas a la ejecución en materia penal, en la que tomaran parte tanto los Jueces y Magistrados destinados en los Juzgados de Ejecución Penal como los que comparten la función de sentenciadores y ejecutores, y en las que se abordase el actual tratamiento de la ejecución de penas tras las recientes reformas legislativas, así como otros aspectos de la ejecución que se estimasen de interés. (Acuerdo adoptado en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).).

II. DETERMINACION Y CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

22. - Abono de prisión preventiva: competencia: ver nº 19.

23. - Refundición de condenas: competencia: ver nº 2.

24.- Refundición de condenas con libertad condicional revocada y causas por hechos posteriores: ver número 7.

25.- Retroactividad y período de seguridad: ver número 53.

26. - Licenciamiento definitivo: anulación o revocación: ver nº 10.

27.- Concepto de organización criminal

A los efectos prevenidos en los artículos 36.2, párrafo segundo; 78.3; 90.1, párrafo tercero, y 91.1, todos del Código penal, y 72 de la LOGP, por *organización criminal* debe entenderse aquella tipificable como asociación ilícita en cuyo seno se cometa además otro delito (Aprobado en 2004).

***MOTIVACION:** No cabe confundir el concepto de organización criminal con la participación plural en un delito, incluso precedido de actos conspiratorios luego absorbidos por los de ejecución. Son precisas las notas de jerarquía, permanencia, alta peligrosidad y que la conducta sea tipificable como asociación ilícita además del otro delito cometido en el seno de la asociación (criterio de la Audiencia Nacional).*

III. CENTROS PENITENCIARIOS



28. - Urgente creación de los Centros de Educación Especial

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la LOGP; como tales establecimientos, aparecieron además previstos en el artículo 11 c) de la misma LOGP, que los contemplaba como una de las modalidades de los Centros especiales, bajo la denominación de Centros de rehabilitación social. El Código penal ha previsto su existencia bajo la denominación de Centros de educación especial – artículos. 101, 103 y 104-, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semieximente por causa de su deficiencia psíquica o déficits de percepción sensorial de la realidad. Actualmente, próximos a los veinticinco años desde la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código penal, siguen sin existir. Su creación constituye no sólo un imperativo para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte el citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de estas deficiencias psíquicas y sensoriales.*

29. - Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

***MOTIVACIÓN:** En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de estas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos penitenciarios; por la propia previsión de unidades*



psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciarios vigente. En la actualidad, además, la inexistencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.

30.- Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento en espacios separados: ver nº 82.

31 - Hospitales extrapenitenciarios: Unidades de Custodia: quejas: competencia:
ver nº 13.

IV. REGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO

32.- Aplicación del régimen general de cumplimiento.

La aplicación del régimen general de cumplimiento podrá tramitarse de las siguientes formas:

- a) **En expediente autónomo, con propuesta de la Administración.**
- b) **Por vía de queja, previo un acuerdo de la Administración desfavorable para el condenado.**
- c) **En el transcurso de un recurso contra el acuerdo denegatorio de una progresión a tercer grado.** (Aprobado por mayoría de 18 a 2 en la reunión de 2005).

33.- Adopción en resolución autónoma o incidental

La aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 36.2 del Código penal deberá adoptarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en resolución autónoma e independiente, destinada única y exclusivamente a tal fin.

Por el contrario, la aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 78 del mismo Código penal podrá adoptarse por medio de resolución autónoma o incidental dictada en otro expediente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

34.- Naturaleza: ejecución de penas



Las cuestiones relativas a la aplicación del régimen general de cumplimiento deben considerarse materias referidas a la ejecución de las penas a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que puedan interponerse contra las correspondientes resoluciones del Juez de Vigilancia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

35.- Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento

El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del período de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.

36.- Recursos contra las decisiones de aplicación del régimen general de cumplimiento

Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento sólo podrán ser recurridas por el penado y por el Ministerio Fiscal, careciendo de legitimación para impugnarlas las demás partes a que se refieren los artículos 36.2 y 78.3 del Código penal (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

37.- Audiencia a las Instituciones Penitenciarias

La audiencia a Instituciones Penitenciarias prevista en los citados artículos 36.2 y 78.3 del Código penal debe solicitarse de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

V. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS



A)_ CLASIFICACION EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS

38.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios.

1. A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La tardanza en remitir al Centro penitenciario las liquidaciones de condena y posterior clasificación de internos condenados a penas de corta duración frustra con frecuencia todos los derechos y beneficios penitenciarios que pueda corresponder a aquéllos, concretamente los permisos y el acceso a la libertad condicional, siendo habitual que estas penas se cumplan en su integridad a consecuencia de las tardanzas que con este acuerdo se pretenden evitar.

2. En la reunión de 2005 se ha añadido un nuevo párrafo a este criterio: **Asimismo, en los supuestos en los que el JVP tuviera conocimiento por cualquier medio de la falta de remisión al Centro penitenciario del testimonio de sentencia, y previa incoación del pertinente expediente de queja, podrá solicitar mediante exhorto al Juez o Tribunal sentenciador la remisión de dicho testimonio, dando traslado de forma inmediata al Centro penitenciario.** (Aprobado por unanimidad).

39. - Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

1. Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).



2. En la reunión de 2005 se acuerda volver sobre el tema y **Reiterar a la DGIP la necesidad de que, en cumplimiento de la LOGP, se motiven adecuadamente los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios.** (Acuerdo adoptado por unanimidad).

40. Documentación: copia de la propuesta.

Se acuerda requerir a la DGIP a fin de que, en los supuestos de clasificación en primer grado y en los de progresión al tercer grado del artículo 182 se remita al JVP, a los efectos de la dación de cuenta prevista en la LOGP, junto al acuerdo resolutorio, copia de la propuesta elevada por el Centro penitenciario. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

41. - Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Los internos clasificados en primer grado son la “asignatura pendiente” de la Administración penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se de a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.



El apartado relativo a la limitación de comunicaciones tiene su fundamentación en evitar sanciones encubiertas al no justificarse ni motivarse debidamente la limitación de comunicaciones por los Centros penitenciarios basándose por lo general en “motivos de seguridad”.

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, durante el anterior Gobierno del PSOE, el Congreso de los Diputados aprobó una moción, en el sentido de que los FIES tenían que ser suprimidos, regulándose en el Reglamento penitenciario el estatuto jurídico de quienes se encontraran en tal situación. Al final, lo que se hizo fue un nuevo Reglamento, aprobado por R.D. 190/1996, de 9 de febrero, pero sin embargo los FIES no fueron suprimidos y continúan siendo objeto de regulación en las Circulares de la Administración penitenciaria, cuya aptitud jurídica para regular cuestiones tan vinculadas a los derechos fundamentales de la persona es más que dudosa.

42.- Progresión de segundo a tercer grado

Se rechaza el criterio de que, cuando un interno se encuentre clasificado en segundo grado y próximo al cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, el JVP podrá requerir a la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la procedencia de proponer a la DGIP la progresión a tercer grado de dicho interno. (Se emitieron doce votos a favor de suprimir este criterio tradicional, claramente favorable a dar facilidades para la concesión de la libertad condicional, y sólo dos a favor de mantenerlo).

43.- Regresión a segundo grado

1. Cualquier acuerdo de la Dirección del Centro penitenciario que suponga la regresión provisional a segundo grado de un interno, deberá comunicarse al JVP y notificarse en forma al propio interno, con indicación expresa de su derecho a interponer el pertinente recurso ante el JVP. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4º del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

B) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: GENERALIDADES

44. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias.

Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar



clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.*

45. - Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado.

Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión al tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez de Vigilancia competente, debiendo esperarse a la firmeza de dicho acuerdo para la elevación al JVP del expediente de libertad condicional.

Se insiste en solicitar las reformas legales pertinentes para que la concesión del tercer grado a los penados precise en todo caso la aprobación de los JVP y asimismo se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen. (Esta redacción del antiguo acuerdo número 38, hoy 45, ha sido aprobada por unanimidad en la reunión de 2005). (En la reunión de junio de 2006 se insiste en **Instar la reforma legislativa en el sentido de que el tercer grado debe ser aprobado en todo caso por el JVP**, acuerdo adoptado por mayoría cualificada y ratificado igualmente en la reunión de octubre de 2007).

***MOTIVACIÓN:** Este acuerdo tiene su razón de ser (aparte su coincidencia con el artículo 107 del RP en cuanto a que las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado han de ser notificadas al Ministerio Fiscal) en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas, no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio. Y ello aunque, excepcionalmente, en*



este caso hablemos de recursos y de control de legalidad de actos que no perjudican a los internos, sino que los benefician. En consecuencia, se insiste en solicitar las reformas legales necesarias para que los Jueces de Vigilancia puedan aprobar o dejar sin efecto, a su criterio, la clasificación en tercer grado.

El acuerdo, aprobado en reuniones anteriores, ha sido objeto de nueva redacción en la de 2005 (que es la que se transcribe), añadiendo el final del párrafo primero (desde “debiendo esperarse a la firmeza...”), suprimiendo en dicho párrafo las referencias a “para su aprobación” y que el acuerdo de clasificación inicial a los efectos del acuerdo había de ser exclusivamente en tercer grado, suprimiendo asimismo el párrafo segundo y conservando igual el tercer párrafo.

46.- Seguimiento de los internos clasificados en tercer grado

La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el artículo 86-4º del Reglamento penitenciario. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

46 bis.- Revisión de los acuerdos

Se debe proceder a revisiones periódicas de los acuerdos de clasificación a efectos de las modalidades de tercer grado contenidas en los artículos 82 y 83 del Reglamento y para dar facilidades para la libertad condicional. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

C) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PERIODO DE SEGURIDAD

47.- Aplicación del artículo 36.2 del CP a las penas individualmente consideradas.

El período de seguridad toma como referencia las condenas individualmente consideradas, por lo cual sólo se aplicará en las penas de cuantía superior a 5 años de privación de libertad. Si concurrieren varias penas privativas de libertad, a efectos del cumplimiento del período de seguridad derivado de la pena a la cual le es aplicable, se considerará el principio de unidad de ejecución. (Aprobado por mayoría de 14 a 13 en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** El artículo 36.2 del C.P. utiliza con absoluta claridad el término de “pena”, ya que ésta es la consecuencia jurídica del delito y, por lo tanto, la respuesta que el Estado da de forma individual y proporcional al injusto penal cometido, frente a la expresión “condena”, que es el resultado de la suma aritmética o refundida de las penas impuestas.*



Esta interpretación resulta más acorde con las exigencias del principio de legalidad penal, máxime cuando está en juego un valor jurídico superior como es la libertad.

Piénsese además que el art. 36.2 del C.P. utiliza la expresión “pena” frente al artículo 193.2 del R.P. que utiliza el término “condena”.

Debe señalarse que este criterio es el mantenido por la Audiencia provincial de Madrid (Auto 6-05-04) y la de Barcelona (19-05-04). Asimismo, se recoge en la Circular 1/2004 del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

Ya en la reunión de 2004 los JVP aprobaron, también por mayoría, que el artículo 36.2 del CP sólo era aplicable individualmente a las penas privativas de libertad de 5 años en adelante y no a las penas que sumadas aritméticamente excedieran de ese límite. La redacción actual del acuerdo es más precisa.

48.- Revocación de la aplicación del régimen general de cumplimiento.

La aplicación del régimen general de cumplimiento está ligada a la evolución tratamental, a la propuesta concreta en orden a la promoción de grado, con lo cual cabe dejar sin efecto lo acordado en caso de involución. (Aprobado por mayoría de 13 a 6 en la reunión de 2004).

49.- Alzamiento del período de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.

A efectos de aplicación del art. 182 R.P., y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años se aplique el periodo de seguridad , no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de Auto y de acto concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Aprobado en la reunión del año 2004).

***MOTIVACION:** Para la aplicación de este régimen, cumplimiento en unidades extrapenitenciarias como la solución más eficaz para la rehabilitación del drogadicto, se precisan unos requisitos específicos: Programa de deshabituación aprobado por la Institución de Acogida, con consentimiento y compromiso del interno, y Programa de Seguimiento; que tienen difícil encaje con la exigencia de un periodo de seguridad al tratarse de uno de los supuestos específicos de tratamiento penitenciario.*

Exigir para la aplicación de este régimen el periodo de seguridad sería cuanto menos desnaturalizar in extremis el principio de tratamiento individualizado y con fines de reinserción que propugna la L.O.G.P., que, no debe olvidarse, cumple a su vez un mandato constitucional de dirigir la pena a la reinserción y reeducación del penado (art. 25 CE).



Pero es que objetivamente en el tercer grado del art. 182 del RP no puede exigirse el periodo de seguridad en tanto que no cabe la posibilidad de acudir al régimen general de cumplimiento: si la pena impuesta supera los cinco años, necesitamos para la clasificación en tercer grado si no se ha cumplido la mitad de la condena un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. ¿Cómo va a obtenerse este en el supuesto de un interno que pretende un tratamiento a tóxicos en un Centro de Deshabitación?. El pronóstico se podrá realizar una vez concluido el tratamiento, pero no a priori.

Esta posición fue mantenida por el ponente en las Jornadas, si bien al parecer de la mayoría de asistentes se pretendía admitir “un pronóstico de reinserción condicionado”. Difícil encaje tiene esta solución en nuestra legislación, por ello el criterio tal como se ha recogido pretende que en el mismo Auto que resuelva el recurso de grado a efectos del art. 182 R.P. se alce por el Juzgador el período de seguridad. Se dará mayor celeridad al obtener una resolución rápida ante la escasez de plazas en el Centro extrapenitenciario.

50.- Clasificación de urgencia de internos en tercer grado a los que llega una nueva responsabilidad penada con pena superior a cinco años.

Procede instar a la D.G.I.P. para que, en los supuestos de internos clasificados en tercer grado a los que llegue una nueva responsabilidad penada superior a 5 años en la que tenga que exigirse el periodo de seguridad, arbitre un procedimiento clasificatorio de urgencia a fin de que el penado obtenga su clasificación en tercer grado, si se dan los presupuestos legales, en el menor tiempo posible.

MOTIVACION: *Se pretende con lo expuesto que quien ya está clasificado en 3º grado con una evolución positiva, no se vea perjudicado al llegarle una nueva causa con pena superior a 5 años, anterior en el tiempo a la clasificación, por la tramitación del procedimiento para aplicación del régimen general de cumplimiento. Este debe obtenerse de la forma más rápida posible y conjuntamente con la clasificación en 3º grado, siempre que se diesen los requisitos legales para ello.*

51.- Período de seguridad de ancianos y enfermos incurables

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 92 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad. (Aprobado en la reunión del año 2004).

52.- Vigencia temporal del período de seguridad.

a) El llamado período de seguridad es exigible en todos aquellos casos previstos en la norma con independencia de la fecha de la comisión de los hechos motivadores de la condena, salvo situaciones consolidadas.



b) El llamado período de seguridad es exigible en todos aquellos casos previstos en la norma, pero sólo respecto de hechos motivadores de la condena cuya fecha de comisión sea posterior a la entrada en vigor de la L.O. 7/2003.

(La votación alcanzó el resultado de 11 votos a favor y 11 en contra, por lo que el acuerdo no fue aprobado en la reunión de 2005 y ha quedado, por lo tanto, como simple propuesta).

53.- Período de seguridad y retroactividad

1. La aplicación del denominado “período de seguridad” a una pena de prisión en cumplimiento al tiempo de la entrada en vigor de la L.O. 7/2003, salvo que suponga la pérdida de un tercer grado que se estuviera disfrutando por el penado, no entraña retroactividad propiamente dicha, sino que constituye una manifestación de la llamada retroactividad impropia, o de grado mínimo o medio, constitucionalmente admitida.

MOTIVACION: Esta aplicación del llamado período de seguridad no entraña retroactividad propiamente dicha, lo que resultaría vedado por el artículo 9.3 de la Constitución española (que la limita a la retroactividad propiamente dicha o de grado máximo), sino que constituye, como dice el acuerdo, una manifestación de la llamada retroactividad impropia o de grado mínimo o medio constitucionalmente admitida; tampoco conculca el artículo 25.1 de la CE, porque ni supone predeterminación normativa posterior de conductas infractoras, ni tampoco entraña la imposición de una nueva pena, ni finalmente tampoco en modo alguno modifica el quantum de la pena de prisión prevista por la ley e impuesta en su caso por sentencia.

2.- Esa aplicación del principio de seguridad a cualquier pena de prisión cuya duración exceda de cinco años se ampara en lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 7/2003, al deber entenderse que la expresa referencia de ésta al artículo 72, 5 y 6 de la LOGP y la exigencia por este precepto de los demás requisitos exigidos por el Código penal para la clasificación o progresión al tercer grado, incluye la observancia de lo dispuesto en el artículo 36.2 del mismo, pues nunca antes ha existido en el Código penal norma alguna relativa a la clasificación penitenciaria, por lo que la referencia a los demás requisitos exigidos por el Código penal necesariamente se ha de referir al artículo 36.2.

MOTIVACION: La aplicación con efectos inmediatos del período de seguridad a cualquier pena de prisión cuya duración exceda de cinco años viene justificada por la formulación de tal previsión por parte de la disposición transitoria única de la L.O. 7/2003, norma que exige para acceder al tercer grado la concurrencia de dos condiciones: en primer lugar, cumplir los requisitos previstos al efecto por el Código penal, y, en segundo lugar, la satisfacción de las responsabilidades civiles en los términos regulados en ese mismo precepto legal; debiendo entenderse que la exigencia de los requisitos del Código penal incluye la observancia de lo dispuesto en el artículo 36.2 del Código, sin perjuicio de las facultades del



Juez de Vigilancia Penitenciaria para acordar el régimen general de cumplimiento en los términos previstos en esa propia norma.

Voto particular que formula Don José Luis Castro Antonio, JVP nº 3 de Madrid, a los criterios anteriores:²

Frente a la opinión mayoritaria expreso mi parecer contrario a considerar que la aplicación del periodo de seguridad a las penas que estuvieren cumpliéndose en el momento de la entrada en vigor de la L.O. 7/2003 no suponga una aplicación retroactiva de una norma penal, e igualmente que tal aplicación resulte de la sola mención que en el artículo 72.5 de la LOGP se hace de los demás requisitos exigidos en el CP para acceder al tercer grado.

a) Naturaleza de las normas que regulan las penas

No puede negarse tajantemente que las normas que regulan la “vida” de la pena no tengan naturaleza penal: a) pese a incluirse en el Código penal (al menos, en parte); pese a regularse por Ley Orgánica; c) pese a que la aflicción de la pena se produce precisamente en su cumplimiento y no en su enunciado, y d) pese a que los fines de la pena (salvo quizá la prevención general negativa) se verifican en el cumplimiento y no en su enunciación.

b) Retroactividad de las normas penales y seguridad jurídica

El fundamento de la retroactividad de las normas penales no está en la tutela de las expectativas, sino en la seguridad jurídica.

Si una norma tiene elementos propios de la naturaleza penal y es desfavorable, no cabe que sea retroactiva ni puede salvarse su aplicación hacia atrás apelando a conceptos como retroactividad mínima o retroacción.

Es discutible que la sola mención en el artículo 72.5 de la LOGP de los requisitos contenidos en el Código penal, sin mención del artículo 36 de esta Ley cuando se citan otros, suponga que la eventual retroacción del artículo 72.5 conlleve obligadamente, no sólo la de su contenido material, sino también de un contenido oculto y por remisión al citado artículo 36.

² Los argumentos que vienen a continuación fueron formulados por el Magistrado D. José Luis Castro Antonio, JVP número 3 de Madrid, en apoyo de su tesis de que la aplicación inmediata de las normas relativas al “periodo de seguridad” a penas que estuvieran en trámite de cumplimiento no supone en realidad aplicación retroactiva de una norma penal más desfavorable. Sometido el tema a conocimiento de todos los asistentes a la XIII Reunión, Valencia, marzo 2004, únicamente los Magistrados Don Javier Gómez Bermúdez, titular del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, y Don Juan Pablo González del Pozo, JVP número 2 de Castilla-La Mancha, Ocaña, se pronunciaron sobre la cuestión, oponiéndose a que los mencionados argumentos pudieran figurar en esta recopilación de Criterios como acuerdo de la Reunión, puesto que no habían sido discutidos ni votados y son simples opiniones que se oponen a otros acuerdos de la asamblea y que pueden inducir a confusión sobre la interpretación de las cuestiones debatidas. Por ello, dado en todo caso su evidente interés doctrinal, se insertan como voto particular del ponente que los redactó.



c) Fundamento del conocimiento previo de la pena

El conocimiento apriorístico de la dimensión cuantitativa y cualitativa de la pena es exigible desde cualquier criterio razonable de seguridad jurídica y hasta de prevención general.

d) Expectativa de penas más dolorosas

Aun cuando la forma futura de cumplimiento sea una mera posibilidad o expectativa, la consagración por norma de las expectativas más dolorosas equivale desde el sentir común a un empeoramiento, esto es, a algo desfavorable.

D) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PAGO DE RESPONSABILIDADES CIVILES (ART. 72.5 LOGP).

54.- Interpretación del artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP

1. El requisito del pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, exclusivamente en los supuestos de clasificación o progresión al tercer grado. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición ante el delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a esa reparación. En tal sentido, la valoración positiva de esta variable reviste una importancia fundamental para la clasificación o progresión a tercer grado de los penados condenados por la comisión de delitos cuyo móvil único o principal haya sido el ánimo de lucro. (Aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** Se pretende exclusivamente establecer con precisión la naturaleza jurídica de la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para acceder al tercer grado.*

2. A efectos de valorar el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP (modificado por L.O. 7/2003 de 30 de junio), se entenderá que el término “singularmente”, incluido en el párrafo segundo de dicho precepto, no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados según que el delito cometido sea uno de los enumerados en el mismo o en cualquier otro (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).



55.- Aseguramiento del pago de la responsabilidad civil

El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá de oficio, al conceder la clasificación en tercer grado o la libertad condicional, adoptar las garantías que estime necesarias para asegurar el pago futuro de la responsabilidad civil pendiente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

56.- Consecuencias del incumplimiento del pago de la responsabilidad civil

El incumplimiento por el penado de la obligación de pago de la responsabilidad civil pendiente, mientras disfrute del tercer grado o de la libertad condicional, no dará lugar necesariamente a la regresión a segundo grado o a la revocación de la libertad condicional (Aprobado en la reunión de 2004).

57.- Valoración del comportamiento postdelictual que revele voluntad de reparar el daño causado a la víctima

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado, aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004) (Ver también acuerdo 54.1).

2. Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el período e importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas. (Aprobado por mayoría de 12 a 5 en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** Este acuerdo segundo constituye una modificación del contenido de los acuerdos 57.1 y 129, que se propone con objeto de deslindar competencias entre los JVP y los Juzgados o Tribunales sentenciadores en relación con la ejecución de pronunciamientos de las sentencias penales condenatorias sobre responsabilidad civil ex delicto en los supuestos de los artículos 125 y 136.2.1º del Código penal, y evitar las disfunciones que*



pueden producir las resoluciones judiciales que contengan distintas valoraciones de un mismo hecho.

58.- Inaplicación parcial por el JVP de Instrucciones

Es improcedente que el Juez de Vigilancia Penitenciaria se pronuncie, dentro del procedimiento administrativo de la clasificación inicial o de revisión de grado, y con carácter previo a la formulación de propuesta de revisión por la Junta de Tratamiento, sobre los extremos a que se refieren los apartados 1,3,f) y 1,3,g) de la Instrucción 9/2003, de 25 de junio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

***MOTIVACION:** La Circular o Instrucción núm. 2/2004, de 16 de junio, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ha derogado la Instrucción 9/2003 y ha sustituido las indicaciones de ésta para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la L.O. 7/2003, habiendo suprimido de su articulado la exigencia de solicitar al JVP una resolución judicial de tipo consultivo sobre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 72.5 de la LOGP, similar al establecido en los apartados 1.3 f) y 1.3 g) de la Instrucción 9/2003.*

59.- Retroacción del artículo 72.5 de la LOGP.

Véase número 53, voto particular.

60.- Pago fraccionado de la responsabilidad civil

1. Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional no será exigible a los penados que trabajen por cuenta ajena, dentro o fuera del establecimiento, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente en cuantías superiores a las que procedería embargar conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por ello, tal circunstancia, de concurrir, no será valorada como falta de cumplimiento del requisito del artículo 72.5 de la LOGP en su redacción vigente.

***MOTIVACIÓN:** La propuesta que antecede fue objeto de 11 votos a favor y 11 votos en contra en la reunión de 2004; por lo tanto, no fue aprobada ni rechazada, y queda, pues, como simple propuesta y no como criterio de actuación. Dicha propuesta trataba de dar eficacia jurídica, en el ámbito penitenciario y en relación con el requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil, al beneficio de la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional y demás cantidades declaradas inembargables por el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, beneficio que es plenamente aplicable a los internos, sean penados o preventivos, por mor de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LOGP.*



El esfuerzo exigible al penado para satisfacer, según su capacidad real de pago, la responsabilidad civil pendiente debe tener como límite el beneficio de la inembargabilidad de aquella parte del sueldo o salario que la ley declara inembargable, y que por ello le es inexigible jurídicamente.

No existiendo el deber jurídico de abonar las deudas pendientes con cargo a cantidades inembargables, no podemos valorar negativamente que el penado no pague cantidad alguna si su sueldo no alcanza (como así será en la mayoría de los casos) el importe de la mitad del salario mínimo interprofesional.

Del solo hecho de que el penado haga uso de lo que es su derecho (ampararse en el beneficio de inembargabilidad establecido en la ley) no podemos obtener una consecuencia jurídica negativa, valorando el impago como falta de esfuerzo o voluntad insuficiente de reparar el daño.

En el año 2005 se vuelve sobre el tema, a raíz de la reforma operada en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la LOGP, tratando de objetivar, en cuanto sea posible, la valoración que merece, para entender cumplido o no el requisito, la conducta del penado, declarado insolvente en la ejecutoria, que obtiene ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por su trabajo en prisión y realiza pagos parciales a cuenta de la responsabilidad civil pendiente, o que, en el mismo supuesto, no ha realizado pago parcial alguno durante su estancia en prisión, pero ha asumido el compromiso escrito de satisfacer la responsabilidad civil pendiente en forma aplazada una vez que disfrute de régimen abierto y tenga un trabajo en el exterior.

¿Podemos valorar negativamente, como falta de esfuerzo dirigido a la reparación del daño causado, que el penado que percibía ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, no haya abonado cantidad alguna para el pago de la responsabilidad civil pendiente? Para dar contestación a esta interrogante se proponen, para su discusión y votación, dos propuestas de nueva redacción del acuerdo 60, con criterios opuestos y excluyentes, para la aprobación del que los Jueces de Vigilancia presentes estimen procedente. Las nuevas redacciones son las siguientes:

2 (alternativa). Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional no será exigible a los penados que trabajen por cuenta ajena, dentro o fuera del establecimiento, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente en cuantías superiores a las que sean embargables conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, tal circunstancia, de concurrir, no será valorada como falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP. (Esta propuesta fue rechazada por 13 votos contra 6).

3 (alternativa). Para la progresión a tercer grado o la obtención de la libertad condicional de los penados que tengan trabajo remunerado dentro del establecimiento se valorará como incumplimiento del requisito del artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP el hecho de que el penado no haya satisfecho cantidad alguna a cuenta del pago de la responsabilidad civil pendiente a pesar de haber trabajado en los talleres productivos del establecimiento durante un considerable período de tiempo, percibiendo el



correspondiente salario, aunque éste no alcanzare la cuantía establecida para el salario mínimo interprofesional y constare la declaración de insolvencia del penado en la ejecutoria, siempre que, considerada la cuantía de los ingresos obtenidos por el penado y sus circunstancias personales y familiares, se estime que pudo abonar determinadas cantidades y no lo hizo. (Acuerdo aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).

E) PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

60 bis.- Regulación del principio de flexibilidad

Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 del Reglamento penitenciario, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado igualmente en la reunión de octubre de 2007).

F) REGIMEN PENITENCIARIO DE LOS EXTRANJEROS

61.- Convenios internacionales

1. Se acuerda reclamar del Ministerio de Justicia que lleve a cabo las actuaciones pertinentes para la firma y ratificación por España del Convenio 51 del Consejo de Europa, relativo a la supervisión de las sentencias condicionales y libertad condicional, de 30 de noviembre de 1964. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. Se acuerda reclamar una más ágil aplicación de los convenios internacionales en vigor relativos a los reclusos extranjeros. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** No cabe duda de que los Jueces de Vigilancia españoles están convencidos del carácter obligatorio de los tratados internacionales y de la racionalidad que introduce en los casos de justicia penal internacional la homogeneidad o incluso uniformidad de las normas jurídicas aplicables que supone la adaptación que se haya podido llevar a cabo de las leyes penales y procesales internas en cumplimiento de un tratado internacional que vincula a las partes y les impone esa carga. Efectivamente, el éxito en un próximo futuro de un Derecho penal internacional cada vez más complejo y comprensivo radica en la firma de tratados internacionales que impongan análogos comportamientos, sobre todo en el caso de Estados pertenecientes a un mismo ámbito de cultura jurídica, y en el cumplimiento responsable de esos tratados, por razones de solidaridad internacional, bien sea que tal*



sentimiento responda a principios generales del Derecho tradicionales, bien sea que responda primordialmente a un criterio práctico de utilidad en un terreno donde el principio de reciprocidad es fundamental. En un ámbito en el que el Ejecutivo es todavía muy deficiente, es satisfactorio constatar el avance positivo experimentado por el Poder Judicial en unos pocos años. Además, “judicialización” significa “juridización” en un terreno, perteneciente sin duda al respeto de los derechos fundamentales, en el que la Política ha venido prevaleciendo demasiado sobre el Derecho y en la actualidad todavía no han desaparecido del todo tales peligros. No es la Política quien debe señalar el camino a los demás órdenes normativos (moral, social, jurídico), sino más bien al contrario, dado el carácter instrumental y dos veces medial de aquélla en el contexto indicado.

62.- Intérpretes

Se acuerda instar de la Administración penitenciaria la adopción de las medidas tendentes a dotar a los Centros penitenciarios de intérpretes de los idiomas de mayor relevancia en la realidad penitenciaria española. Instar también, para el resto, la adopción de las medidas tendentes a posibilitar el acceso a intérpretes externos, como sucede, por ejemplo, en la Administración de Justicia. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

63.- Expulsión de extranjeros

Se entiende que las competencias que el artículo 89 del Código penal otorga al órgano sentenciador impiden que el JVP pueda acordar la expulsión como medida adoptada al conceder la libertad condicional. (Al producirse en la votación un empate de 7 votos a favor y 7 en contra, este acuerdo no fue aprobado, teniendo el carácter de simple propuesta y no de criterio de actuación).

G) RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE CLASIFICACION

63 bis.- Recursos contra los acuerdos de clasificación: ver nº 16 bis, apartado 2.

VI. COMUNICACIONES Y VISITAS

64. - Concepto de “allegado”

Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de “allegado”, siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse. (Aprobado por mayoría).



MOTIVACIÓN: *Por un lado, no caben pruebas categóricas de una relación afectiva o un sentimiento. Sin embargo, sí cabe mostrar el origen de esa relación o sentimiento. En fin, la experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía es pequeño y, por supuesto, incompatible con listas muy numerosas.*

65. - Opciones sexuales de los internos

Las comunicaciones íntimas son compatibles con las distintas opciones sexuales de los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *No cabe duda de que lo afirmado en este acuerdo es hoy en día políticamente correcto. Tampoco puede ignorarse la realidad ni el hecho incluso de la regulación legal en algunas Comunidades de parejas de hecho con diversas opciones sexuales, rematando en la L.O. 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, aprobada finalmente por las Cortes del Estado, norma que considera, insólitamente en nuestra historia jurídica y en la de otros países, matrimonio a la unión con arreglo a la ley de parejas de homosexuales de uno y otro sexo (perdón, género). Es evidente que tal decisión vuelve a poner sobre la mesa la eterna cuestión de si las figuras jurídicas las crea y modifica el legislador como quiere (y está justificado hacerlo para aumentar su expectativa de votos), o si la soberanía del legislador no puede alcanzar a suplantar el bien común ni a modificar la “naturaleza de las cosas”, como límites intrínsecos impuestos por la razón, la verdad y la justicia a un poder que, en todo caso, rechaza los límites y tiende a la arbitrariedad.*

66. - Comunicaciones íntimas con otra persona interna

El hecho de que los dos miembros de una pareja estén en prisión no obsta por sí al derecho a las comunicaciones íntimas. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Las normas no distinguen este supuesto de otros. Los problemas logísticos que pueden plantearse deben ser resueltos y no acentuados por la Administración, de suerte que estas decisiones no puedan de hecho depender de una resolución administrativa sobre ubicación o traslado de los internos.*

67. - Comunicaciones de convivencia con hijos menores

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN DE LA MAYORÍA: *La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha*



venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no sólo a las madres sino a todos los internos.

MOTIVACIÓN DE LA MINORÍA: *El artículo 45.6 del Reglamento puede desarrollar el artículo 51.1 de la Ley, no el 38, que sólo habla de internas y de madres. Hay familias sin hijos menores de 10 años o que pueden considerar inconveniente su presencia, pero que desean la comunicación de convivencia. Cónyuge e hijos están en el mismo plano. Los viudos podrían sin duda ver a sus hijos menores sin el cónyuge, y lo contrario debe ser posible en caso de inexistencia o de pérdida de los hijos.*

68. - Comunicaciones de convivencia con hijos: frecuencia

La frecuencia de las comunicaciones de convivencia con hijos ha de ser la máxima posible. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Así lo exige la aplicación directa (para la mayoría en el anterior acuerdo) o analógica (para la minoría) del artículo 38.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

69. - Comunicaciones de convivencia y visitas íntimas: diversidad de personas.

No hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona (v.gr., esposa o novia actual) y las comunicaciones de convivencia tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta de la anterior (v.gr., antigua esposa o novia). (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Es indudable el protagonismo de los menores en este tipo de comunicación. Si han de ir acompañados por su padre o madre, ello no debe ser obstáculo a la convivencia con el progenitor recluso, aunque éste ya no sea cónyuge o pareja del acompañante.*

70. - Comunicación con Ministros del propio culto

La comunicación con Ministros del propio culto a que se refiere el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario ha de entenderse referida a Ministros de confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia o de aquellas otras que sean, por tradición cultural o extensión territorial, comúnmente reconocidas. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *Se tiende a evitar el fraude de presentar como Ministro del Culto a cualquier líder de una organización o secta, incluso exótica o satánica. Sin embargo, no puede reducirse la lista de confesiones a la muy limitada de las que figuran inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, que deja fuera a religiones como el budismo, el brahmanismo o el sintoísmo, y a muchas Iglesias cristianas distintas de la Católica.*



71. - Acumulación de comunicaciones

Las comunicaciones compatibles son acumulables y susceptibles de sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio de tercero. (Acuerdo por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son compatibles (artículo 45.6 del Reglamento). Pueden por tanto tener lugar una tras otra, particularmente en caso de dificultoso desplazamiento de familiares y allegados (artículo 42.4º). Sin embargo, no pueden considerarse los intereses de un solo interno, sino los de todos, de suerte que las facilidades de aquel a quien deban dársele en todo lo posible no redunden, por razones de organización o de limitación de espacios, locales adecuados y tiempo posible de su uso, en perjuicio de los demás.*

VII.-PERMISOS DE SALIDA

72. - Concesión por los Establecimientos y aprobación posterior del Juez de Vigilancia.

En materia de permisos de salida, los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios deben conceder los permisos y someter la concesión a la aprobación posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, acompañando los correspondientes informes o propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

73. - Concesión por el Director en caso de urgencia.

En caso de urgencia, por las razones expuestas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se entiende que el permiso puede ser concedido por el Director del Establecimiento conforme al artículo 161.2 del Reglamento Penitenciario de 1996. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La necesidad de corregir el número del artículo del Reglamento Penitenciario citado en el acuerdo es obvia, toda vez que, cuando tuvieron lugar los acuerdos de los JVP aprobados en la reunión de 1994, se hallaba en vigor el anterior Reglamento Penitenciario, de fecha 8 de mayo de 1981.

74. - Frecuencia en la concesión de permisos.



Se considera que la frecuencia con que deben proponerse y concederse permisos de salida, dentro de los límites cuantitativos establecidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria, es competencia de las Administraciones Penitenciarias, por afectar al régimen y tratamiento penitenciarios, teniendo en cuenta la voluntad del interno. (Aprobado por unanimidad).

Es deseable que en los Centros penitenciarios no exista discriminación en la frecuencia de estudio de permisos entre aquellos internos a quienes se les conceda habitualmente por el Centro penitenciario y aquellos otros que lo disfruten por concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Existe una costumbre extendida en todos los Centros penitenciarios, consistente en pasar por Junta de Tratamiento, para la obtención de permisos, con mayor frecuencia, aquellos internos a los que se les concede el permiso “ab initio” por la correspondiente Junta de Tratamiento, ejerciendo una discriminación negativa de tipo temporal sobre aquellos internos que disfrutan de permisos por vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La razón, por tanto, del acuerdo, completando el anteriormente adoptado, es evitar dicha discriminación

75. - Concesión de permisos en régimen abierto restringido.

En caso de concesión del régimen previsto en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario de 1996, el Juez de Vigilancia, por vía de recurso, podrá conceder todos los permisos previstos en el artículo 87 del mismo Reglamento cuando se acredite fehacientemente que el interesado reúne todos los requisitos para disfrutar de régimen abierto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se corrigen en el correspondiente acuerdo aprobado en 1994 los artículos que hacían referencia al Reglamento Penitenciario de 1981, sustituyéndolos por los del Reglamento Penitenciario vigente de 1996.

76. - Permisos de fin de semana en tercer grado.

La clasificación inicial del interno en tercer grado debe considerarse suficiente para disfrutar de permisos de fin de semana sin necesidad de haber cumplido la cuarta parte de la condena. (Aprobado por unanimidad).

77. - Concesión de permisos por vía de queja.

En el supuesto de denegación de un permiso por las Administraciones penitenciarias concurriendo todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento Penitenciarios, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dejar sin efecto tal acuerdo y autorizar el permiso correspondiente por vía de resolución de la queja que presente el interno interesado,



conforme al artículo 72.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

78. - Permisos de salida y faltas disciplinarias

Para la concesión de un permiso no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas. (Ver también número 115).

79. - Permisos de salida para internos extranjeros.

En los permisos de salida para extranjeros no existirá discriminación para su concesión siempre que concurren los requisitos legales, debiendo sin embargo negarse la concesión de permisos a extranjeros indocumentados que se nieguen a ser documentados. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La primera parte del acuerdo es obvia y cumple con el mandato constitucional de no discriminación. Sin embargo, en la práctica puede observarse la existencia de grupos de extranjeros cada vez más numerosos que se niegan a ser identificados y documentados por su Consulado respectivo. En estos casos, el riesgo de quebrantamiento es evidentemente alto y el acuerdo pretende evitarlo.

VIII. SANIDAD PENITENCIARIA

80. - Asistencia sanitaria a los internos por el Sistema Nacional de Salud: principio de igualdad.

Se insta a las Administraciones competentes a superar las disfunciones actualmente existentes en materia de asistencia sanitaria a los internos, que atentan contra la igualdad en el respeto a un derecho constitucional, como es el derecho a la salud, cuyo alcance debe ser el mismo para las personas condenadas y no condenadas a penas privativas de libertad. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dar cumplimiento al principio general de integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, proclamado en el artículo 209 del Reglamento Penitenciario.



81. - Asistencia especializada: consultas en el interior de los Establecimientos y consultas externas.

Se insta igualmente a las Administraciones competentes a realizar, en materia de asistencia especializada, consultas en el interior de los Establecimientos cuando la demanda sea elevada, y consultas externas en los Hospitales que se designen, en los demás casos. Para la eficacia de las primeras, deben desarrollarse y ejecutarse los convenios de colaboración entre la Administración penitenciaria y las Administraciones sanitarias sobre el particular. Por lo que respecta a las consultas externas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha de estar informado con la suficiente antelación del día y hora previstos para la consulta con el objeto de que pueda en caso necesario officiar a las fuerzas de seguridad del Estado a fin de que sin excusa alguna se hagan cargo de la conducción del interno el día señalado. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 209.2 del Reglamento Penitenciario, que distingue las consultas especializadas en el interior de los Establecimientos, que en la práctica las Administraciones se resisten a llevar a cabo, y las consultas externas. Respecto de estas últimas, se trata de asegurar el desplazamiento del enfermo el día señalado para la consulta, evitando el perjuicio que supondría tener que pedir nuevamente hora y día para ese fin con el retraso correspondiente.

82. - Régimen de los internos hospitalizados en Establecimientos no penitenciarios.

En los supuestos de hospitalización de internos en Establecimientos no penitenciarios, es procedente que los mismos sean alojados en espacios separados de los demás enfermos. Las visitas deberán autorizarse atendiendo a razones médicas y hospitalarias, y no a criterios de régimen penitenciario. (Criterio 23 de 1994. Ratificado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Complementar lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento Penitenciario sobre ingreso en hospitales extrapenitenciarios de los internos. La separación de espacios responde a razones de seguridad. El régimen de visitas responde al principio general de que en materia de sanidad penitenciaria debe primar el aspecto sanitario, por razones de protección de la salud, sobre el aspecto penitenciario.

83. - Tratamiento de deshabitación: oportunidad para todos.

Todo interno que lo desee ha de tener a su alcance la posibilidad de seguir un tratamiento de deshabitación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias. (Criterio 27 de 1994. Ratificado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La deshabitación ha de orientarse en beneficio de la salud del interno y de las posibilidades que ofrece en orden a la reeducación y reinserción social. Por lo tanto, la práctica de un tratamiento de esta naturaleza es provechosa tanto para el interesado como para la sociedad y resultaría negativo, o incluso contraproducente, limitar



su seguimiento a quienes se hallaran en una determinada situación procesal o en un grado avanzado de la clasificación penitenciaria.

84. - Libertad condicional para enfermos muy graves: requisitos.

Se insta al Gobierno a la modificación urgente del artículo 92 del Código penal, en el sentido de que, entre los requisitos para la concesión de la libertad condicional a enfermos muy graves con padecimientos incurables, no se exigirá pronóstico favorable de reinserción social. (Criterio 24 de 1994, modificado. Aprobado por mayoría). Ver también número 125.

MOTIVACIÓN: Si la finalidad de la llamada impropia libertad condicional para enfermos incurables es de carácter humanitario y pretende sencillamente que el interno no fallezca en el establecimiento, y no constituye por ello un período de prueba para la vida futura como es el caso de la libertad condicional en general, no tiene sentido exigirle un pronóstico favorable de reinserción social, que es un requisito propio de la libertad condicional general pero que no tiene aplicación práctica en esta liberación humanitaria.

Se sigue propugnando lo indicado en este acuerdo o criterio (que era de 1994), porque la posterior reforma del artículo 92 del CP por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, no ha suprimido el informe de pronóstico final, ni siquiera en los supuestos en los que el peligro para la vida del interno fuera patente, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, no obstante haber establecido un régimen especial en el apartado 3 para la concesión de la libertad condicional en tales supuestos. Procede, por ello, insistir en el acuerdo adoptado en enero de 2003, fundamentado en el “principio humanista”, ante el cual en ocasiones los principios de igualdad y de legalidad tienen que ceder (según interpretación usual –pero discutible- de los Jueces de Vigilancia).

85. - Tratamiento médico forzoso: autorización: competencia: ver número 12.

86. - Programas de reducción del daño: recursos para actividades complementarias.

Se insta a la Administración penitenciaria a que incremente eficazmente los recursos necesarios para complementar la actividad que viene desarrollando con los programas de sustitución de opiáceos o de intercambio de jeringuillas, especialmente en aquellos supuestos en los que los internos aceptarían voluntariamente la intervención terapéutica. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Los llamados programas de reducción del daño, a saber, de sustitución de opiáceos o de intercambio de jeringuillas, tienen como objetivo evitar la extensión dentro de los establecimientos penitenciarios del SIDA y otras enfermedades contagiosas, pero estas medidas, puramente preventivas, han de complementarse con medidas curativas, tanto más necesarias cuanto que el interno tiene derecho a ellas, en las mismas condiciones que



cualquier otra persona, y tanto más oportunas si el interno además presta voluntariamente su consentimiento a los correspondientes tratamientos.

87. - Consumo de drogas por los internos: casos en los que no debe dar lugar a sanción disciplinaria o a pérdida de beneficios penitenciarios.

Reconociendo la importancia de los programas de reducción de daño con relación a los drogadictos puestos en marcha por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para la protección del derecho a la vida de los internos, se recomienda vivamente la modificación del vigente artículo 109. i) del Reglamento Penitenciario de 1981, en el sentido de añadir a la expresión final “salvo prescripción facultativa” lo siguiente: “o integración del interno en alguno de los programas de tratamiento o deshabituación de drogadictos”. Asimismo, se entiende que el consumo de drogas no deberá considerarse necesariamente como un factor de riesgo que impida el disfrute de beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta las circunstancias personales del interno. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Dentro de la orientación general de equiparación en la mayor medida posible de los internos y de quienes no están privados de libertad, se entiende que, si en la vida libre el consumo de drogas no está acompañado de castigo y la experiencia indica que hay personas que consumen droga y desarrollan una vida profesional o actividades artísticas dentro de la más absoluta normalidad, los mismos criterios deben regir en el ámbito penitenciario. En consecuencia, la tenencia o el consumo de drogas no deben constituir sin más una infracción disciplinaria, especialmente si el interesado participa en alguno de los programas indicados, ni constituir tampoco por sí un factor de riesgo que impida el disfrute de los beneficios penitenciarios (entendidos en el sentido más lato del término), aunque en los casos concretos pueda haber circunstancias personales añadidas que sí determinen la existencia de un factor de riesgo que deberá ser tenido motivadamente en cuenta antes de tomar una decisión sobre los indicados beneficios.

88. – (Sin contenido).

89. - Tratamiento psiquiátrico de los internos: criterios: servicios comunitarios

El tratamiento psiquiátrico de los internos que lo precisen debe guiarse por criterios de racionalización, profesionalidad y optimización de recursos, dando preferencia a la utilización de los servicios comunitarios sobre los específicamente penitenciarios y limitando en la mayor medida posible el internamiento en Unidades u Hospitales psiquiátricos penitenciarios.

En todo caso, los declarados exentos de responsabilidad o con responsabilidad atenuada deberán ser internados en hospitales o establecimientos dependientes de los servicios de salud comunitarios y nunca en establecimientos penitenciarios, sin perjuicio



de lo indicado en el párrafo anterior. (Criterio 28 de 1994, simplificado, aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Atendiendo nuevamente al criterio de equiparación entre los condenados y no condenados a privación de libertad, se entiende que el tratamiento psiquiátrico de quienes están cumpliendo medida de seguridad debe llevarse a cabo en todo caso en Establecimientos comunitarios y no penitenciarios, por la mayor aptitud de aquéllos para desarrollar un tratamiento resocializador. Respecto de los penados, el criterio es más flexible, aunque se sigue dando preferencia a los servicios comunitarios y se desea que el internamiento en Establecimientos penitenciarios se reduzca en la mayor medida posible.*

90. - Unidades Psiquiátricas en Centros penitenciarios: creación: ver número 29.

91. - Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 14.

92. - Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: alojamiento; quejas: ver números 13, 30, 31, 82.

93. - Centros de Educación Especial: creación: ver número 28.

94. - Ley General de Sanidad: carácter supletorio de la normativa penitenciaria.

Se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, y de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se entiende, y así se declara a los solos efectos de la claridad en el entendimiento de la ley, que las dos normas mencionadas contienen preceptos que son de aplicación general en el ámbito de la asistencia sanitaria, y que únicamente prevalecerán sobre ellos los preceptos de normas del mismo rango que regulen materias especiales, como podría ser la asistencia sanitaria en el ámbito penitenciario.*

IX. SEGURIDAD INTERIOR

95. - Carácter general del principio celular

Los JVP acuerdan mostrar su preocupación porque el principio celular, que debe ser regla general, pueda presentarse como excepción, y la excepción de varios internos en la misma celda se presente como regla. (Aprobado por unanimidad).



MOTIVACION: *El principio celular lo recoge expresamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 19). La preocupación nace de que el endurecimiento de las normas procesales, penales y penitenciarias pueda hacer insuficiente el número de celdas individuales.*

96. - Presencia del interno en los registros en la celda

Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: *Consecuencia del principio celular es que la celda es, si no el domicilio, sí el mayor reducto de intimidad del interno. Intimidad que tutelan las normas penitenciarias (artículo 4,2,b) y artículo 15.6 del Reglamento). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que pueden tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios.*

97. - Notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *En el sistema penitenciario español, el mecanismo general de daciones de cuenta de los Direcciones de los Centros Penitenciarios a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se traduce en la puesta en conocimiento por la propia Administración de aquellos de sus actos que, en primer lugar, implican la afectación de un derecho fundamental, y de aquellos otros que, en segundo lugar, entrañan un modelo de actividad penitenciaria que se aparta del estándar. Este principio general es observado por la propia Dirección General de Instituciones Penitenciarias en sus Instrucciones, incluso aunque la normativa reglamentaria no lo haya previsto explícitamente: así sucede en el caso de la aplicación de las limitaciones reglamentarias del art. 75.1 RP y de los supuestos de aplicación de la modalidad excepcional de régimen abierto prevista en el artículo 86.4 RP. Los dos presupuestos de afectación de un derecho fundamental y de excepcionalidad concurren en la aplicación del cacheo con desnudo integral, por lo que, en aplicación de la tutela de derechos fundamentales y del control de legalidad de la actividad penitenciaria, la propia Administración debe proceder a la dación de cuentas del cacheo con desnudo integral mediante remisión del parte de hechos que justificó la adopción de la decisión, y del resultado del cacheo, lo que posibilita que por el Juez de Vigilancia Penitenciaria se examine la concurrencia de los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada.*



97 bis.- Información del interno: no tiene acceso al expediente

Conforme dispone el artículo 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el JVP en los términos de la LOPJ. (Aprobado por mayoría cualificada en la reunión de octubre de 2007).

Voto particular que formulan los Magistrados Don Manuel Pérez Pérez y Don Angel Luis Ortiz González, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria números 2 y 1 de Madrid, respectivamente, respecto del anterior acuerdo:

Los Magistrados firmantes mostramos nuestra disconformidad con la frase que se incluye en el apartado anterior, cuyo tenor literal dice: "...pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario..."

Consideramos que no existe en nuestro ordenamiento ninguna disposición que impida el acceso directo del interno al contenido de su expediente penitenciario. Es más; las previsiones normativas existentes y diferentes pronunciamientos jurisdiccionales vienen a garantizar el acceso de los ciudadanos en general y de los internos en particular a sus expedientes administrativos cuando el contenido de esos expedientes afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante.

Efectivamente, la previsión contenida en el artículo 15.2 de la LOGP, cuando establece que el interno "...tendrá derecho a ser informado...", debe interpretarse en sentido estricto y no restrictivo, como se hace en el Criterio de Actuación número 97 bis aprobado en la XV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (octubre 2007). Tal precepto debe unirse a lo que dispone el artículo 35 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se contempla que los ciudadanos tienen derecho a conocer y a obtener copias de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos en los que sean interesados. Además, hay que señalar que la Constitución en su artículo 105 apartado b) establece los criterios de restricción del acceso a los archivos y registros administrativos, y que el artículo 37.5º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha desarrollado tales criterios de restricción, sin que en ningún caso las limitaciones previstas legalmente puedan ser aplicadas a los internos respecto de la Administración penitenciaria.

Por supuesto que, en la fase jurisdiccional ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el interno o su defensa tendrán acceso a los informes que existan en el proceso judicial, pero tal acceso en modo alguno limita o dificulta el derecho a ser informado con anterioridad en la fase administrativa, ya que, para un correcto ejercicio del derecho de defensa ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es preciso con carácter previo el tener un acceso pleno a cuantos informes afecten al interesado, que se hayan generado e incorporado al procedimiento administrativo; sólo así, conociendo esos datos, podrá el interno ejercitar la defensa de sus derechos e intereses, con pleno respeto a los principios de



contradicción y de igualdad en el procedimiento (art. 85.3 de la LRJAP, Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16-11-1993, número 340/1993).

Por su interés, al abordar precisamente esta cuestión, debe ser citado el Auto dictado por la Sección 1ª de la Audiencia provincial de Zaragoza el 22-3-2004, en el que, entre otras consideraciones, contiene las siguientes: “Asimismo, se debe significar que dichos internos deben tener la posibilidad de exigir que se les dé traslado, por medio de copia escrita, de los informes y documentos que sobre su situación procesal, penitenciaria y de salud consten en su expediente y puedan ser relevantes para su defensa.

Esta posibilidad, conforme a constante criterio jurisprudencial, sólo podrá restringirse cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso, o cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva, ya que los mismos tienen el referido derecho de información con una periodicidad razonable y siempre que se produzca.

Esta amplia regulación del derecho de acceso a los registros y archivos públicos se ve reforzada cuando el contenido de ellos afecta directamente a la esfera jurídica del solicitante, pues en tal caso ese derecho se convierte en instrumental o medial de otros derechos del titular, en cuanto el conocimiento del contenido de los archivos es medio de ejercicio de ese otro derecho.” ·

98. - Publicidad de las normas de régimen interior

Las normas de régimen interior de cada Centro deben tener publicidad suficiente entre los internos. (Aprobado por unanimidad).

Las normas de régimen interior, y también las Circulares e Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña, deberían ser también puestas en conocimiento de los Jueces de Vigilancia antes de su entrada en vigor, con el fin de que éstos puedan manifestar lo que estimen por conveniente ante la Autoridad de la cual tales órganos administrativos dependen, por la vía del artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

***MOTIVACIÓN:** La información a los internos sobre las normas de régimen interior viene exigida por el Reglamento penitenciario (artículo 52) y su conocimiento permite al interno ejercer sus derechos y conocer sus deberes, claro es, más aún cuando hay Centros con normas excesivamente prolijas o complejas. Pero lo que aquí se reclama es más: es un control técnico-jurídico por parte de una rama de la Jurisdicción que permita tener confianza en el respeto por las normas de régimen interior y por las Circulares e Instrucciones de la Administración penitenciaria de los principios de legalidad y de jerarquía normativa, así como de la no invasión por unas normas administrativas de mínimo rango (cuya finalidad escueta es la organización del servicio) de los derechos fundamentales de las personas que*



son materia de reserva de ley. Lo que sucede habitualmente en este terreno demuestra la actual falta de garantía para los Jueces y los administrados de que tales principios sean suficientemente respetados.

99. - Relación de objetos prohibidos

Con relación a la tenencia de objetos prohibidos:

Es precisa una relación más concreta de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el artículo 51 del Reglamento.

Esa relación debe hacerse por normas de carácter general (y, en el caso de competencias transferidas a Comunidades Autónomas, las normas deberán ser homogéneas).

Es rechazable que las normas de cada Centro penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales.

En relación con lo anterior, los objetos autorizados en un Centro penitenciario no deben considerarse no autorizados en los demás, muy particularmente si ello se hace con ocasión de traslado del interno, a no ser, y excepcionalmente, por razones justificadas y que han de relacionarse directamente con la estructura, los medios o las posibilidades del nuevo Centro. (Aprobados todos los puntos por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se intenta procurar la seguridad jurídica. Los traslados no pueden ser fuente de incertidumbre respecto de la posesión de objetos de uso diario. La Administración del Estado no puede mantener distintos criterios en cada Centro. La competencia de las Comunidades Autónomas en materia penitenciaria no es incompatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

X. QUEJAS

100. - Quejas por daños en el transporte de enseres: competencia: ver número 11.

101. - Quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios: ver número 13.

102. - Quejas: concesión de permisos por vía de queja: ver número 77.



XI. TRASLADOS

103.- Cumplimentación de la solicitud de informes de un interno trasladado

Se requiere a la Administración penitenciaria para que, cuando el JVP haya solicitado informes a un Centro penitenciario de un interno que ha sido trasladado a otro Centro, el Centro que reciba la solicitud debe remitirla sin dilación al Centro de destino para que éste la cumplimente. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

XII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

104. - Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias

Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que sólo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un Auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del Auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.

105. - Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente

Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente conforme establece el artículo 257 del Reglamento Penitenciario siempre que se den las condiciones establecidas en este precepto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta sorprendente que en materia de abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente el artículo 257 del RP señale un carácter potestativo para su aplicación al cumplimiento posterior de otras sanciones. Se considera que el abono debiera ser obligatorio en tanto que ha de tratarse de sanción revocada o reducida como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente y las sanciones a las que se aplica



dicho abono son de cumplimiento posterior pero por acciones u omisiones anteriores a la revocación o reducción mencionada.

106. - Las limitaciones legales no pueden pretender ser aceptadas como una sanción encubierta.

No deben utilizarse las limitaciones previstas en el artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario que pretendan la protección del interno, como una sanción de aislamiento encubierta. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El artículo 75.2 RP se refiere a limitaciones regimentales y medidas de protección personal con una clara finalidad: salvaguardar la vida o integridad física del recluso. Más allá de este límite, la medida se convierte en una sanción encubierta, al igual que en aquellos casos en que se prolonga en el tiempo más allá de lo necesario para su propia finalidad.

La dación de cuenta al Juez de Vigilancia debe suponer una revisión por éste de la resolución motivada del acuerdo de la Dirección adoptando tal medida.

107. - Imposición de sanción superior a la propuesta

En el caso de que la Comisión Disciplinaria considere que debe imponerse una sanción superior a la propuesta por el instructor, es conveniente que se haga uso del trámite que establece el artículo 247 apartado d) del RP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello obtener las mínimas garantías en la tramitación del expediente sancionador, de tal forma que el instructor deberá formular nuevo pliego de cargos en concordancia con la calificación señalada por la Comisión Disciplinaria, concediendo al interno el trámite del artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, con la posibilidad de acordar por el instructor la práctica de nuevas pruebas si fueran imprescindibles para la defensa del interno.

108. - Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario. (Aprobado por unanimidad).



MOTIVACIÓN: *En tanto que el recurso ante el JVP en materia sancionadora se califica de auténtico proceso judicial, la práctica de pruebas no debe quedar reducida a la reproducción de aquellas cuya práctica hubiese sido denegada por el instructor por improcedentes o innecesarias. Se posibilita la solicitud de nuevas pruebas ante el JVP vía recurso, así como que este puede acordarlas de oficio si lo considera procedente.*

En cuanto a la nulidad de actuaciones por infracción de normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria, se producirá en atención al principio de seguridad jurídica, en el supuesto de que tal infracción hubiere producido indefensión.

109. - Intervención de Letrados ante la Comisión Disciplinaria.

Procede recomendar la presencia de Letrados en defensa de los derechos de los internos ante la Comisión Disciplinaria en los Establecimientos Penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *El interno puede asesorarse durante la tramitación del expediente por Abogado, Funcionario o cualquier persona que designe.*

Respecto de la asistencia letrada, debe recordarse: 1) que no existe derecho a la justicia gratuita en el ámbito disciplinario; 2) que el asesoramiento letrado se limita a la redacción de pliegos de descargos sin estar permitida la presencia física del letrado en la sesión de la Comisión Disciplinaria (Sentencia del Tribunal Constitucional de 18.6.1985).

La falta de respuesta en tiempo oportuno de la Administración sobre la petición de asesoramiento, como la ausencia de valoración y pronunciamiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre esta cuestión, suponen una infracción constitucional en tanto que son generadoras de indefensión (Sentencia del Tribunal Constitucional de 3.10.95).

Por ello, y considerando la influencia que el ámbito sancionador tiene en la vida penitenciaria del recluso, se hace necesario recomendar la existencia de Letrados en la defensa de los derechos de los internos en vía sancionadora y en tal sentido promover la participación de Servicios específicos como los de Orientación Jurídica en aquellas ciudades en las que existan.

110. - Expedientes disciplinarios: asesoramiento.

En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: *El artículo 242,2,I) del Reglamento Penitenciario no se orienta a facilitar las comunicaciones entre los internos de distintas prisiones, sino a facilitar la*



defensa del expedientado. Utilizar esta norma para solicitar comunicaciones con otro interno y denunciar indefensión en caso de denegación o dificultad de comunicación se está tornando en un recurso frecuente e indeseable, particularmente entre integrantes de organizaciones terroristas, al que se debe poner fin. Se exceptúa, sin embargo, el supuesto de que el asesor esté en condiciones de actuar como tal.

111. - Principio de prevalencia del proceso penal sobre la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria

Cuando en la aplicación del principio de prevalencia del proceso penal el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenda la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria hasta que exista una sentencia firme en la Jurisdicción penal, y, una vez alzada la suspensión, se confirme la sanción disciplinaria, el tiempo de cancelación de ésta comenzará a correr como si se hubiera cumplido efectivamente la sanción impuesta. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Se parte del supuesto de que la conducta realizada por el interno recurrente es objeto de sanción penal y disciplinaria. Atendiendo a la prevalencia del proceso penal, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspender la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución firme de la jurisdicción penal; en cuyo caso, si ésta se hubiere demorado y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el alzamiento de la suspensión del expediente y la confirmación con estimación parcial de la sanción perjudica al recurrente en cuanto al cómputo del inicio de tiempo para la cancelación de la sanción disciplinaria; por ello, se pretende para beneficio del recurrente acudir a la ficción de que el tiempo de cancelación empezará a correr como si se hubiera cumplido en su momento la sanción impuesta.*

112. - Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos a fin de hacer más gravosa su situación de aislamiento, se equiparán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se refiere este criterio a los penados que sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, y se encuentren, por tanto, en alguna de las modalidades en el sistema de vida que recoge el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, así como a aquellos internos a los cuales se les ha aplicado el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

La cuestión planteada recoge el supuesto de que este tipo de internos sometidos a un régimen de vida de gran dureza sean sancionados disciplinariamente con privación de paseos: la aplicación literal de esta sanción supondrá para estos reclusos una auténtica



agravación, ya que la privación de paseos se convierte, en atención a las horas de salida al patio o la vida en común, en una sanción de aislamiento.

Para ello se pretende establecer una regla de equivalencia en la que tres días de privación de paseos se equiparen a efectos de cumplimiento a un día de aislamiento.

113. - Aislamiento en celda superior a 14 días: competencia: ver número 6.

114. - Cumplimiento del aislamiento en celda

El aislamiento debe cumplirse en la propia celda. Deberán justificarse las razones para que no sea así. El traslado por razones fundadas a celda individual de similares medidas y condiciones no puede suponer el empeoramiento de la situación del penado (v.gr., privación de libros, televisión, etc). (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Las excepciones a lo prevenido en la LOGP (art. 43.4) deben justificarse. De otro lado, al aislamiento no deben añadirse sanciones adicionales, aun encubiertas o no buscadas de propósito.*

115. - Permiso de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas

La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Resulta frecuente que por las Juntas de Tratamiento se proceda a no tramitar y estudiar las peticiones de permisos de salida de aquellos internos que tienen faltas disciplinarias sin cancelar.*

La existencia de sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, exige, entre los requisitos para su concesión, “no observar mala conducta”; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial.



XII. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

115 bis.- Tratamiento penitenciario: concepto.

Expresar nuestra opinión sobre el carácter razonable del propósito del Ministerio del Interior de regular en la LOGP el tratamiento penitenciario en términos similares a los expresados en el Reglamento penitenciario de 1996, a saber, no circunscribiéndolo a un modelo clínico o terapéutico-social, sino interpretándolo en un sentido amplio, que permita la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta, pero que comprenda también todas aquellas actuaciones susceptibles de asegurar unas condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar una oferta de actividades a los internos tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus defectos de socialización personales. (Acuerdo aprobado en la reunión de junio de 2006, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

116. - Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades.

Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación en la mayor medida posible de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (art. 71 de la misma ley). (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Se trata únicamente de llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre la importancia del tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades desarrollado en los establecimientos más directamente encaminado a conseguir la finalidad exigida por la Constitución a las penas privativas de libertad, y de aquí que se haga hincapié en la necesidad de arbitrar los medios y recursos necesarios, incluso con preferencia a los medios y recursos destinados a otras actividades, que legalmente son secundarias respecto del tratamiento. Debe reconocerse que, desde la promulgación del Reglamento penitenciario de 1996, el ordenamiento español está intentando hacer más “flexible” el concepto de tratamiento, a fin de que no sólo comprenda las actividades clínicas a las que se refiere la LOGP, sino todo tipo de actividades, por poco técnicas que sean, que representen algo favorable para el interesado. (Parece ser que este concepto “vulgar” de tratamiento será incorporado a la LOGP en su próxima reforma, a fin de que se puedan extender las consecuencias beneficiosas del llamado legalmente “tratamiento”).*

117.- Implantación de programas reeducativos

Se insta la implantación de programas reeducativos para todo tipo de actividades delictivas, especialmente programas en caso de violencia sexual, doméstica y de género.



(Acuerdo aprobado en la reunión de enero de 2004, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

***MOTIVACION:** Con independencia de que Instituciones Penitenciarias deben establecer en cada caso programas individualizados de tratamiento, las menciones expresas en la norma de tratamientos especiales refuerzan la necesidad de atención a este mecanismo de resocialización. Lo dispuesto en el criterio de los Jueces de Vigilancia que antecede es coherente con la reciente L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre), cuya disposición final quinta insta al Gobierno a modificar el artículo 116.4 del vigente Reglamento Penitenciario para “establecer la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley.”*

117 bis.- Tratamiento penitenciario: presos preventivos

En la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales. (Acuerdo aprobado en la reunión de junio de 2006, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

118.- Tratamiento médico forzoso: ver número 12.

119.- Tratamiento de deshabitación: ver número 83.

120.- Tratamiento psiquiátrico: ver número 89.

XIV. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

121. - Beneficios: pérdida: clasificación urgente para evitarla: ver número 38.

122. - Redención: abono de redenciones atrasadas: ver número 3.

123. - Redención: baja en redención ordinaria atrasada: ver número 4.



124.- Redención: baja: notificación al interno

La baja en redención que el Centro penitenciario hubiera acordado, pero no hubiera notificado al interno, no tendrá efecto.

Si la baja en redención hubiera sido acordada en resolución judicial y no se hubiera notificado al interno, se le comunicará inmediatamente.

MOTIVACION: Son dos acuerdos adoptados en la Reunión del año 2000, cuya lógica no ha sido alterada por los últimos cambios legislativos.

XV. LIBERTAD CONDICIONAL

125. - Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado:

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla. En estos supuestos, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional. (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: La práctica seguida de resolver eventuales peticiones de libertad condicional por penados clasificados en segundo grado debe estimarse que conculca la regla general del artículo 76.2.f) LOGP, precepto que supedita la clasificación en tercer grado al cauce procesal de un recurso por parte del interno. La invocación del cauce procesal del artículo 76.2.g) LOGP para resolver una pretendida queja tácita contra la decisión de clasificación en segundo grado resulta improcedente, pues dicho cauce procesal no es utilizable contra decisiones de la Administración penitenciaria para las que la LOGP previó explícitamente el cauce procesal del recurso -artículos 76.2.e) y .f)-, debiendo en consecuencia reputarse improcedente concentrar en un mismo expediente la simultánea resolución de una clasificación que no ha sido recurrida, objeto de una supuesta queja tácita, con la tramitación de un expediente de libertad condicional..

Ahora bien, la excepcionalidad de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables o por avanzada edad tiene un tratamiento sustantivo específico, que se encuentra en el artículo 92 CP, recientemente modificado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, justificándose el régimen excepcional frente al criterio general de concesión de la libertad condicional en que aquí no se trata de preparar al interno para la futura vida en libertad sino en asegurarse de que pasa fuera del establecimiento penitenciario sus últimos momentos.



126.- Informe pronóstico final: valoración por el Juez de Vigilancia

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado en la reunión de 2004).

127.- Informe pronóstico final: impugnación.:

El informe previsto en el artículo 67 de la LOGP es un trámite, que no resulta impugnabile directamente de modo singular, pero sí es atacable al impugnar la resolución final, pues no puede excluirse que la base fáctica del mismo se impugne mediante la solicitud de pruebas que pueden ser estimadas (Aprobado en la reunión de 2004).

128.- Naturaleza de la exigencia de pago de la responsabilidad civil

Si la LOGP en su nueva redacción exige singular aplicación de la exigencia de responsabilidad civil en ciertos supuestos; si esos requisitos son los mencionados en la exposición de motivos, y si el artículo 90 del Código penal condiciona la libertad condicional al cumplimiento de los requisitos sobre pago de la responsabilidad civil en los supuestos a los que se refiere la LOGP, no cabe concluir dogmáticamente que es absolutamente generalizada la exigencia de pago de las responsabilidades civiles. Luego, no se trata de una resurrección de la prisión por deudas, sino de un precepto acorde con los principios de la política criminal actual relativa a la víctima del delito (Aprobado en la reunión de 2004).

VOTO PARTICULAR que formula Don Juan Pablo González del Pozo, JVP número 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña:

Este criterio debiera suprimirse porque, lejos de arrojar claridad en la interpretación del requisito exigido en el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, no hace sino sembrar dudas y desfigurar aún más el ya borroso perfil técnico del precepto. El criterio introduce en mi opinión una dosis de ambigüedad innecesaria a la exégesis del ya impreciso precepto y parece enunciar una tesis interpretativa contradictoria con la que sustenta el criterio número 44, relativo precisamente a la interpretación del artículo 72.5 de la LOGP.

129.- Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil

1. La imposición al liberado condicional como regla de conducta, por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el



acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2004).

***MOTIVACION:** Se hace concordar el criterio con la redacción de los criterios 54 a 57 y se concreta en qué ha de consistir la regla de conducta a imponer al liberado para asegurar el pago futuro de las responsabilidades civiles pendientes (obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente).*

2. De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el período e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador. (Aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005).

***MOTIVACION:** Es un nuevo párrafo segundo del acuerdo o criterio número 57, que se sometió a deliberación y votación del colectivo de JVP, buscando la concordancia del citado acuerdo con el expresado con el número 115, que ahora es el 129.*

3. En los supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado, ante la Administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (Aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005).

La motivación es la misma que para el acuerdo previsto antes de este último, buscando la armonía entre lo publicado en los ahora segundo y tercer párrafo del acuerdo número 129.

130.- Libertad condicional: peritos que emiten el informe.

Se propone someter a estudio la reforma del artículo 90,1,3ª del Código penal por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, en cuanto parece que suprime la facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria de solicitar de profesionales distintos de los de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario respectivo la emisión del informe sobre la libertad condicional de un determinado interno, incluyendo un pronóstico de integración social del mismo, que podrá ser valorado por el Juez a efectos de tener por cumplido el requisito que establece el artículo 91,1,3ª del mismo Código para la concesión de la libertad condicional. Si se consolida ese criterio, algunos Juzgados, que disponen de un



equipo técnico, habrían de renunciar a su colaboración, precisamente en el tipo de expediente en que mejor servicio pueden prestar.

***MOTIVACION.** Esta propuesta de acuerdo, presentada en la reunión del año 2004 por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del Principado de Asturias, no pudo ser discutida por falta de tiempo. En consecuencia, se incluye en esta recopilación escrita para que los compañeros puedan emitir por correspondencia su voto favorable o contrario a la conservación de la facultad del JVP de designar aquellos peritos que le parezcan convenientes o adecuados.*

131. - Libertad condicional: reglas de conducta: modificación:

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** Al igual que las medidas previstas en los artículos 83 y 96 del CP (reformados por la L.O. 7/2003, de 30 de junio; con anterioridad el Código se remitía al artículo 105) son susceptibles de revisión, mediante cese, suspensión o sustitución, en su consideración de medidas de seguridad no privativas de libertad, se estima también admisible la fijación sobrevenida de nuevas reglas de conducta, lo mismo que su cese, suspensión o sustitución, en atención a la aparición o modificación sobrevenida de nuevos factores criminógenos y a la evolución del comportamiento del liberado.*

132.- Refundición de causas con libertad condicional revocada y causas sobrevenidas: ver números 2 y 7.

133.- Libertad condicional de ancianos y enfermos graves: ver núms. 51.84 y 125.

134.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España:

El ámbito de operatividad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España –artículo 93,6,5º del Código penal-, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde su libertad condicional, deberá quedar restringida a aquellos que quedan excluidos, a tenor del artículo 89 del Código penal – redactado conforme a la L.O. 11/2003-, de la posibilidad de expulsión en esta última fase de la condena, es decir, a los condenados a penas de prisión hasta seis años sobre quienes en sentencia no se haya acordado la sustitución antes de dar inicio al cumplimiento por apreciar el órgano sentenciador “que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España”. Además resulta necesario que el Juez de Vigilancia acuerde en este caso la audiencia del condenado para acordar, no sólo la procedencia de la expulsión, sino incluso del adelantamiento (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).



135.- Libertad condicional: revocación

La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejaren de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

Debe reformarse el Código penal para regular con claridad la revocación de la libertad condicional por la mala conducta penal, sin esperar al pronunciamiento de sentencia firme por la comisión de nuevos hechos delictivos.

MOTIVACION: Se trata de tres acuerdos adoptados en la reunión del año 2000 que conservan su viabilidad después de las reformas legales del año 2003.

XVI. LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

136.- Concesión tras el cumplimiento de 2/3 de la condena

(Este acuerdo, adoptado en la reunión del año 2000, que afirmaba la posibilidad de conceder la libertad condicional anticipada tras el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena, en aplicación de los Códigos penales de 1973 y 1995, ha quedado sin efecto, al regularse ahora la concesión de dicha libertad condicional anticipada por el artículo 91 del Código penal, modificado por L.O. 7/2003, de 30 de junio).

137.- Cómputo del beneficio:

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los períodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

138.- Momento de considerar el beneficio:

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la



condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

139.- Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

140.- Requisitos: extinción de la mitad de la condena:

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

141.- Requisitos: “cumplimiento efectivo”:

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

142.- Interpretación restrictiva:

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado en la reunión de 2004).

143.- Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus



facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

XVII. MEDIDAS DE SEGURIDAD

144. - Peritos psiquiatras para asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportunas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por mayoría). Ver también número 151.

MOTIVACIÓN: El Juez de Vigilancia Penitenciaria necesita en ocasiones asesorarse de profesionales ajenos al ámbito penitenciario, sobre todo en aquellos casos en los que, por diversos motivos, constan en el expediente informes contradictorios de los especialistas del Centro psiquiátrico penitenciario (por ejemplo, cuando un interno es cambiado de módulo y sometido a la supervisión de un profesional diferente). Esta materia de la enfermedad mental es muy delicada, sobre todo a la hora de decidir la aprobación de salidas terapéuticas o la proposición de tratamiento ambulatorio u otras medidas conforme al artículo 97 del Código Penal. Fundamentan los psiquiatras sus distintos informes en que pertenecen a distintas escuelas, lo que no hace más que fomentar la incertidumbre, puesto que evidentemente el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es profesional de la Medicina. A ello se une que con frecuencia ocurre que el Equipo Multidisciplinar hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria una propuesta completamente contraria al criterio del Consejo de Dirección del Establecimiento, lo que provoca la necesidad, plasmada en este acuerdo de los JVP, de que el Juez de Vigilancia pueda valerse de un profesional ajeno a la institución cuando el Médico Forense no le aclare totalmente sus dudas.

145. - Salidas terapéuticas: autorización: competencia: ver número 14.

146. - Interpretación del “abandono” del Establecimiento psiquiátrico.

La comunicación que tiene que hacer el Juez de Vigilancia Penitenciaria al Tribunal sentenciador prevista en el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal no se puede entender nunca referida a las autorizaciones para salidas terapéuticas, sino simplemente cuando se trate de cese, sustitución o modificación de la medida de internamiento, que son los casos previstos en el artículo 97 del mismo texto, puesto que el término abandonar ha de ser



interpretado en el sentido amplio de abandono definitivo del Establecimiento psiquiátrico. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La mención del artículo 101.2 del Código penal (“El sometido a esta medida no podrá abandonar el Establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código”) hay que ponerla en relación con la confusa redacción del citado artículo. Quedando claro que la competencia del Tribunal sentenciador no va más allá de lo que es el cese, sustitución o suspensión de la medida, única actividad regulada en el repetido artículo y no referida a las particularidades de la ejecución derivadas de su carácter asistencial.

Si se aceptara una interpretación restringida del precepto, es decir, entender que cualquier tipo de salida del Establecimiento (las llamadas salidas terapéuticas, con o sin acompañamiento del personal del Centro o pernoctando en casa de familiares por breves períodos de tiempo) constituye abandono, se produciría un resultado absurdo, que sería poner trabas burocráticas a la concesión de estos permisos terapéuticos y residenciar la competencia en un órgano que no tiene contacto directo con la situación del interno, contrariamente a lo establecido para la legislación civil (artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en materia de competencia y contraria también a los principios de Naciones Unidas para la protección de las personas con enfermedad mental de 1991, cuyo artículo 20 expresa que la situación de los afectados por el régimen penal debe aproximarse en la medida de lo posible a los restantes enfermos (no se trata de un Convenio ratificado por España, por lo que no es vinculante).

Por otro lado, se produciría otra consecuencia indeseable que es primar consideraciones como la alarma social y las inferencias sobre el estado del enfermo (aspectos que, con carácter general, históricamente han constituido las críticas al internamiento de enfermos mentales) a su propia situación clínica y personalmente constatada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

147. - Medidas de seguridad: funciones de los Jueces de Vigilancia.

Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma con urgencia de los artículos del vigente Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La función jurisdiccional consiste en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3 de la Constitución), razón por la cual parece de todo punto incorrecta e injustificable la postura del Código penal de 1995, que, en materia de medidas de seguridad, otorga la competencia para la ejecución a los Jueces y Tribunales sentenciadores y convierte a los Jueces de Vigilancia en órganos dependientes que se limitan a enviar informes y propuestas a aquéllos. En 1996 los Jueces de Vigilancia ya solicitaron que se



acabara con esta desnaturalización de su esencia y de sus funciones, y en 2003 y en 2005 insisten en esta solicitud, y seguirán insistiendo hasta ser oídos.

147 bis.- Ejecución de la medida de seguridad en caso de suspensión de la pena privativa de libertad

1. La ejecución de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del artículo 60 del CP se ajustará al régimen general de todas las medidas de seguridad, aunque el JVP no tiene que hacer en estos casos ningún tipo de propuesta al Tribunal sentenciador, únicamente la notificación del restablecimiento de la salud mental para que realice lo que considere oportuno en orden al licenciamiento definitivo o cumplimiento de la pena. (Aprobado por mayoría en la reunión de junio de 2006 y ratificado por mayoría en la reunión de octubre de 2007).

***MOTIVACION:** Dado que el Tribunal sentenciador en estos casos no es quien impone la medida, carece de sentido elevar propuestas al mismo en orden a la sustitución o modificación de la medida, de ahí que deba resolver en todo caso el JVP.*

Voto particular que formulan Don Angel Luis Ortiz González y Don Manuel Pérez Pérez, JVP números 1 y 2 de Madrid:

Los artículos 1 y 3 del Código penal se refieren a las penas y medidas de seguridad en general, no existiendo medidas de dos categorías, según se acuerden por la vía del artículo 60 del CP o en la sentencia. El artículo 97, integrado en el título IV del libro I del CP, bajo el epígrafe “De las medidas de seguridad”, capítulo primero, “De las medidas de seguridad en general”, establece la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria en las mismas y esa regulación es la única legal: no consideramos que un acuerdo adoptado por los JVP pueda modificar o dejar sin efecto lo dispuesto en un precepto de ley.

2. El JVP territorialmente competente para tramitar el incidente de suspensión de condena al amparo del artículo 60 del CP será el del territorio donde se encuentre ingresado el devenido enfermo si estuviere cumpliendo condena, o bien el JVP del territorio del Tribunal sentenciador si no existiere ingreso previo. (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

3. La resolución alzando la medida de seguridad acordada en el ámbito del artículo 60 del CP por restablecimiento de la salud mental corresponde al JVP, que deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal sentenciador, que es el encargado de dar por extinguida la pena. (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007, que añade el siguiente inciso: **No hay ninguna duda en que el seguimiento de la medida corresponde en todo caso al Juez de Vigilancia).**



XVIII. DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS

148. - Dispositivos telemáticos autorizados

El control telemático para acceder a los beneficios previstos en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario consistirá en el control de los dispositivos telemáticos previstos en la Circular 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con carácter general, siendo excepcional y a valorar en cada caso concreto la utilización de otros medios de control. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se trata de dar uniformidad al control de las personas que acceden al régimen de semilibertad por la vía del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario de 1996, ya que, con anterioridad a la Instrucción 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regula e implanta en el territorio nacional el uso de dispositivos telemáticos, los medios de control eran muy diversos. Actualmente, existe la posibilidad de hacer uniforme en todo el territorio nacional dicho control a través de los principios generales y específicos establecidos en la Instrucción antes mencionada, evitando agravios comparativos entre los penados que se encuentran en esta situación. No obstante, al final se deja un margen de discrecionalidad para casos excepcionales en los que esté muy justificado que un determinado penado no pueda o deba someterse a este medio de control telemático.

XIX. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

149. - Características del procedimiento ante los Jueces de Vigilancia

El procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia y para la sustanciación de los recursos contra sus decisiones debe ser breve, flexible, garantizador, específico y autónomo, teniendo en cuenta tanto la vertiente de ejecución penal como la de control jurisdiccional de los actos de la Administración penitenciaria. Fuera de los casos en que preceptivamente obligue el legislador a oír a las partes, podrá el Juez de Vigilancia acordar motivadamente oír a la víctima o perjudicado. . (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Debe valorarse que la situación en la que se encuentra la persona privada de libertad obliga específicamente a un procedimiento que con todas las garantías permita una respuesta rápida y eficaz a lo reclamado por el peticionario.

Si bien tras la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria se aplaudió por los primeros Jueces de Vigilancia la falta de formalismo procedimental como un mecanismo



para obtener una mayor celeridad en la tramitación de los distintos recursos y peticiones ante aquéllos, se ha venido imponiendo en los últimos años la necesidad de un procedimiento autónomo en materia penitenciaria, que necesariamente ha de ser breve, flexible y garantizador, como se indicaba en los Criterios de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de 1994.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, prevé en distintos preceptos (arts. 36, 78 y 91 del Código Penal) que el Juez de Vigilancia oiga al Ministerio Fiscal, a Instituciones Penitenciarias y a las demás partes; por ello, no se recoge en el presente criterio la obligatoriedad impuesta por el legislador de oír a las partes, sin perjuicio de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda acordar motivadamente oír a la víctima o al perjudicado en los supuestos en los que se estime conveniente sin que ello suponga considerar al oído como parte procesal legitimada para recurrir.

150.- Necesidad de una Ley procesal de Vigilancia Penitenciaria

1. Es urgente la regulación procesal de la actividad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Acuerdo del año 2000, reiterando acuerdos adoptados en diversas reuniones anteriores).

***MOTIVACIÓN:** Desde que el artículo 78.1 de la LOGP se remitía a “lo dispuesto en las leyes correspondientes” para las cuestiones orgánicas y los procedimientos de actuación de los Jueces de Vigilancia, han pasado 25 años, y nadie puede comprender que el legislador siga impertérrito desoyendo una obligación tan palmaria desde la perspectiva del principio de legalidad. El acuerdo que aquí se transcribe no es sino uno entre muchos ejemplos de los casos en que los Jueces han hecho ver la necesidad de ser respetuosos con el propio ordenamiento. Culpables con nombre y apellidos tiene esta deficiencia.*

Y ni siquiera la promesa de labios afuera de que el legislador no olvida la necesidad de la Ley reguladora del procedimiento en la Jurisdicción de vigilancia tranquiliza los ánimos, pues también está presente la aventura de la libertad condicional de ancianos y enfermos, respecto de la cual sesenta años de Gobierno y tres regímenes políticos diferentes prefirieron mal justificar una regulación reglamentaria que era claramente ilegal antes que incorporar aquellas situaciones al Código penal (como hizo finalmente el CP de 1995), aprovechando cualquiera de las numerosísimas reformas que tuvo el CP durante ese lapso de tiempo. ¿Podría el legendario Dr. Freud explicar este sinsentido? Lo mismo cabe decir respecto de la testarudez en no regular expresamente el procedimiento ante los JVP. Nosotros no podemos hacer más que pedir que se haga algo (como el que pide que llueva).

Ver también número 159, motivación, in fine.

2.- Se acuerda reiterar del Gobierno la necesidad ineludible de que se promulgue la Ley reguladora del procedimiento ante la Jurisdicción de Vigilancia, a la que se refiere el



artículo 78 de la LOGP de 26 de septiembre de 1979, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tendrán la condición de partes los internos y el Ministerio Fiscal exclusivamente.

b) El procedimiento será sencillo y garantizador, y responderá a los principios de celeridad, economía y flexibilidad.

c) El plazo para impugnar los actos de la Administración penitenciaria será de un mes.

d) Los autos de los JVP serán potestativamente recurribles en reforma. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007). Contra la desestimación de este recurso podrá interponerse recurso de apelación, sin excepción, ante la Audiencia provincial de la demarcación en la que se encuentre el Centro penitenciario, o ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional si se trata de recursos contra autos de los Juzgados Centrales de Vigilancia. El plazo para recurrir contra sanciones disciplinarias será de 5 días. Contra las resoluciones en las que se deniegue la admisión de una apelación podrá interponerse recurso de queja. El recurso de apelación se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado relativo a autos.

e) Los recursos de reforma y apelación tendrán efecto suspensivo cuando la resolución impugnada determine la excarcelación del interno, se refiera a delitos graves y el recurrente sea el Ministerio Fiscal, salvo en su caso los supuestos en los que la Audiencia provincial o la Audiencia Nacional se hayan pronunciado sobre la suspensión.

f) Contra los autos de las Audiencias provinciales o de la Audiencia Nacional resolviendo recursos de apelación podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas al recurso de casación.

***MOTIVACION:** Es un acuerdo de 2005, reiterando la necesidad de una Ley reguladora del “procedimiento de vigilancia penitenciaria” y especificando minuciosamente sus peculiaridades. Desgraciadamente, no podemos precisar el margen de aprobación que tuvo; al parecer hemos extraviado el dato, pero el tema se puede poner nuevamente a votación en la próxima reunión. La novedad que se ha producido en este tema es que la regulación procesal de los Juzgados de Vigilancia se ha incorporado, por la Comisión redactora, a un proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOGP, que ya ha cumplido con creces sus 25 años de vida, y parece que requería una actualización de su contenido (pero es dudoso que el Ministerio del Interior vaya a proceder ahora, en la situación conflictiva de la que avaramente disfrutamos, a una reforma de la normativa referente a los Juzgados de Vigilancia).*

3. En 2005, “para que no prescriba”, se insiste en la urgente necesidad de una regulación procesal de la actividad de los JVP, en la que se contemple expresamente el plazo para interponer los recursos contra los acuerdos de la DGIP en materia de clasificación (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005. El último inciso es novedoso, y, aunque en el fondo superfluo, porque el punto concreto a que alude estaba comprendido en la petición de una ley general, a veces es pedagógico destacar más con insistencia los extremos que pueden resultar más dificultosos o contradictorios).



151.- Equipos técnicos al servicio de los Juzgados de Vigilancia

Es imprescindible que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuenten con personal técnico especializado para la emisión de informes previos a la toma de decisiones. (Acuerdo del año 2000). Ver también número 126.

152. - Asesoramiento de Letrado

Los internos podrán valerse de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Si el interno demandare, de acuerdo con las leyes, el nombramiento de un Abogado de oficio, el Juez solicitará, a fin de estructurar inmediatamente el derecho de defensa, el nombramiento de Letrado conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si estimare que la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la complejidad del asunto. Sería conveniente que dichos Letrados fueran del Turno de Asistencia Penitenciaria del respectivo Colegio.

La notificación de las resoluciones judiciales se hará al Letrado designado y al interno.

El plazo para recurrir empezará a contar desde la última notificación. (Aprobado por unanimidad).

***MOTIVACIÓN:** No es preceptiva la intervención de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo de constatar la complejidad de determinados asuntos en los que la falta de asistencia técnica dificulta o no clarifica el contenido del recurso, petición o queja planteada. Por ello, se considera oportuno que, a solicitud del interno para aquellos supuestos en los que la ausencia de defensa técnica pudiera producir indefensión por razón de la materia o complejidad del asunto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde el nombramiento de Abogado de oficio en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se deja en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria la valoración de los supuestos en los que se considera necesaria la asistencia técnica a fin de que sea dicho órgano el que depure la diversidad de peticiones que puedan producirse, siempre con el límite de evitar la indefensión.

Como quiera que en distintas ciudades españolas y dependiendo de los Colegios de Abogados funcionan Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, se considera conveniente que por su especialización se atribuya la asistencia técnica referida a estos Servicios, así como se reclama la necesidad de que se creen en aquellas localidades en las que actualmente no existen.



Se plantea la cuestión de las notificaciones. Es práctica habitual en esta Jurisdicción efectuarlas a través de los Centros penitenciarios; o incluso vía fax en los supuestos de urgencia; sin embargo, en los supuestos en los que el recurrente hubiere designado Letrado, la notificación a éste no debe impedir la de aquél, dejando abierto el plazo para recurrir desde la última notificación efectuada.

Ver también número 109.

153. - Plazo para impugnar un acto administrativo

El plazo para impugnar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier acto o resolución de la Administración penitenciaria, será de un mes, salvo que la Ley o el Reglamento establezcan cualquier plazo diferente. (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Son diversas las posiciones doctrinales y prácticas que se han venido manteniendo en lo relativo al plazo de impugnación de los actos y resoluciones de la Administración penitenciaria ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria:*

- a) Quienes estiman de aplicación subsidiaria la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalan un plazo de cinco días a tenor del art. 212 de la citada Ley.*
- b) Quienes consideran que debe acudir a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común consideran que el plazo será el de un mes. Este criterio es el que maneja la Administración penitenciaria autonómica de Cataluña en lo referente a los recursos planteados ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre clasificación inicial, progresión y regresión de grado.*
- c) Quienes consideran que debe mantenerse por analogía el plazo de cinco días que se señala en el Reglamento Penitenciario en materia de recursos relativos a sanciones disciplinarias.*
- d) Quienes valoran que el silencio legal, salvo materia disciplinaria, implica que no puede establecerse plazo alguno más allá del que se deriva de la propia efectividad de la resolución que se recurre, v.gr. en materia de recursos contra resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias manteniendo el segundo grado, el límite estaría en el plazo legal máximo de revisión, de seis meses.*

Ante esta variedad de criterios, en la Reunión de 1993 se aprobó por mayoría, con la excepción legal del ámbito disciplinario, que el plazo para recurrir sea de un mes. La Mesa planteó que dicho plazo afectase únicamente a las resoluciones en materia de clasificación; sin embargo, tras el oportuno debate plenario, se aprobó por mayoría que por seguridad jurídica debiera dicho plazo estar afecto a todo tipo de resoluciones o actos de la Administración Penitenciaria, con la salvedad de la materia disciplinaria.



154. - Inadmisión a trámite de la petición o queja. Estimación de inmediato de la reclamación.

El Juez de Vigilancia, por Auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá inadmitir a trámite la petición y queja cuando se hubiese formulado con manifiesto abuso de derecho o entrañase fraude de ley o procesal, o cuando careciere manifiestamente de fundamento.

Oído el Fiscal, cuando de los términos de la reclamación no quepa duda sobre el derecho del recurrente, podrá el Juez estimarla de inmediato. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Existe un escaso número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para atender a la elevada población reclusa actual y en numerosas ocasiones el trabajo del órgano jurisdiccional versa sobre pequeñas cuestiones formuladas por el recluso con abuso de derecho, fraude de ley o procesal, o que manifiestamente carecen de fundamento, dificultando por la cuantía del trabajo existente el estudio por el Juez de aquellos otros recursos cuya materia requiere una mayor profundización y sobre todo una mayor fundamentación jurídica. Piénsese que las quejas planteadas ante el Consejo General del Poder Judicial sobre resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben en gran parte a la carencia o escasa fundamentación.

Pero todos hemos sufrido al interno querulante que hace de la queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria parte esencial de su vida en prisión y el perjuicio que ello supone al retardar las resoluciones relativas a otros internos; por ello se considera conveniente que, oído el Ministerio Fiscal, valedor de la legalidad, el Juez de Vigilancia pueda inadmitir de plano las peticiones o quejas en las que se den las circunstancias expuestas en el presente criterio.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que no quepa duda del derecho del recurrente y siendo necesaria una inmediata resolución, podrá el Juez de Vigilancia, oído el Ministerio Fiscal y a fin de no perjudicar o dilatar el derecho reclamado, estimar la petición o queja de inmediato.

En ambos casos se resolverá por Auto, dejando abierta la vía para los recursos pertinentes.

155. - Recurso de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia

Se insta una modificación legislativa en el siguiente sentido:

Contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cabe recurso de apelación en materia de permisos de salida, clasificación, libertad condicional, redenciones, y siempre que se alegue una vulneración de derechos fundamentales.

También se admitirá el recurso de apelación en materia disciplinaria contra los autos del Juez de Vigilancia resolutorios del recurso de reforma que confirmen la



comisión de faltas muy graves por parte de un interno, tanto si se mantiene la sanción impuesta como si se reduce o sustituye por otra distinta (Aprobado por mayoría).

***MOTIVACIÓN:** Se pretende una modificación legislativa que reduzca las materias objeto de apelación, dejando una vía abierta a aquellos supuestos en los que el recurrente alegue una vulneración de un derecho fundamental. Se salva de este modo la posible indefensión que pudiera producirse por la inadmisión de recurso en aquellas materias no previstas en el presente criterio.*

Se clarifica que las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de permisos de salida son siempre recurribles en apelación, evitando así el criterio mantenido por algunas Audiencias provinciales que actualmente inadmiten estos recursos y siguiendo por tanto el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, que considera al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como órgano de primera instancia cuando resuelve sobre la concesión o no de permisos de salida.

En materia disciplinaria, al valorar la enorme incidencia que la imposición de sanciones produce en el desarrollo de la vida penitenciaria del recluso, se considera que aquéllas deben ser objeto de apelación, si bien reduciendo el citado recurso a sanciones muy graves confirmadas por resolución judicial. Son por tanto dos límites: 1) Que la Comisión Disciplinaria hubiere impuesto una sanción muy grave. 2) Que tal sanción se mantenga en la resolución judicial; quedando excluida la apelación de aquellos supuestos en los que se hubiese reducido por el órgano judicial la calificación de la conducta sancionada a falta inferior a la muy grave.

La redacción aprobada hablaba de “sanciones que confirmen o revoquen faltas muy graves”, pero las sanciones no confirman o revocan faltas, sino que la confirmación o revocación total o parcial corresponden a las resoluciones judiciales. Se trata, pues, de una mejora técnica. Por otra parte, como se desprende de la motivación que fundamenta el criterio, lo determinante es que la resolución judicial mantenga la calificación de la infracción como falta muy grave, con independencia de que confirme la sanción impuesta, la reduzca o inclusive la sustituya por otra distinta (ver art. 233.1 a y b del Reglamento Penitenciario de 1996).

Todo ello sin perjuicio de mantener los supuestos de apelación en los casos de sanciones de aislamiento superiores a catorce días. Y téngase en cuenta la reforma operada en esta materia por las Leyes Orgánicas 5, 6 y 7 del año 2003, de reforma de las leyes penales.

Ver también números 155 a 160.

156.- Recursos de apelación: interpretación uniforme:

Sería necesario que las Audiencias provinciales mantuviesen un mismo criterio en la interpretación de la disposición adicional quinta de la LOPJ, en materia de recursos



de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, con el fin de evitar las desigualdades que se producen entre los internos en función del criterio de la Audiencia territorialmente competente. Sería también necesaria la especialización en los TSJ para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Ver también números 155 a 160.

157.- Efecto devolutivo del recurso de apelación

1. Los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria se admitirán en un solo efecto, el devolutivo, siendo facultativo el planteamiento previo del recurso de reforma (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

2. Se admitirán, no obstante, en ambos efectos los recursos de reforma y de apelación contra las resoluciones referidas a clasificación de grado o concesión de libertad condicional en los supuestos previstos en el apartado 5 de la Disposición adicional 5ª de la LOPJ.

MOTIVACION: Con el segundo párrafo, el criterio aprobado en la Reunión de JVP del año 2000 se adecúa a la reforma introducida por la LO 7/2003 en la disposición adicional 5ª de la LOPJ, y además matiza que el efecto suspensivo debe extenderse también al recurso de reforma previo al de apelación (recurso de reforma que, según el párrafo primero del criterio, es preceptivo y no meramente facultativo) en los mismos casos en que el de apelación deba admitirse en ambos efectos.

158. - Órgano competente para conocer del recurso de apelación

Instar la reforma legislativa en el sentido de que la apelación en materia penitenciaria debe ser conocida por la Audiencia provincial correspondiente a la sede del Juez de Vigilancia. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

159. – (Sin contenido por unanimidad).

160. - Tramitación del recurso de apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la impugnación de autos en el procedimiento abreviado.



Este recurso no tendrá efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley. (Aprobado por mayoría; corregido conforme a la L.O. 5/2003 y la nueva regulación de la LOPJ).

En el caso en que se admita el recurso de apelación con efecto suspensivo, se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente para resolver el mismo testimonio de las actuaciones indispensables para que se pronuncie sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

MOTIVACIÓN: *Se considera conveniente la tramitación de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con arreglo a la normativa que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala para el procedimiento abreviado. Se argumenta con los siguientes razonamientos: 1) Mayor rapidez en la tramitación del recurso. 2) Mayor garantía en la efectiva defensa profesional del interno. 3) Se facilita el nombramiento de abogado y procurador, ya que se nombrará a aquellos que tienen facultad para actuar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no a aquellos que actúan en la provincia donde tenga su sede la Audiencia provincial que ha de resolver el recurso. 4) Se superan las dificultades derivadas del incremento del número de recursos.*

Se señala en el párrafo segundo del criterio que el recurso no tendrá carácter suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley.

La ejecución inmediata del Auto impugnado puede suponer vaciar de contenido la posible estimación del recurso, por ello los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han entendido que el recurso debe admitirse en un solo efecto con excepción de los casos en que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o puede alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Será, por tanto, ante la imprecisión legislativa, el buen criterio del juzgador el que decida al admitirlo a trámite sobre el efecto suspensivo o no, sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación de la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que introduce un nuevo apartado en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional para evitar que en los casos de delitos graves una excarcelación inmediata por libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud del recurso de apelación pueda dictarse.

La regulación del recurso de apelación se contiene de forma satisfactoria en el nuevo apartado 8 de la disp. adic. 5ª de la LOPJ. Sin embargo, se ha considerado conveniente mantener este criterio 160, con una ligera modificación, por dos motivos. En primer lugar, porque la reforma legislativa en este punto, operada por la L.O. 5/2003, recoge en lo esencial el criterio mantenido por los JVP en cuanto a la tramitación del recurso de apelación contra las resoluciones de los mismos, lo que sin duda refuerza el valor y la auctoritas de los criterios aprobados por dicha rama de la Jurisdicción y constituye un estímulo para continuar en esta función. En segundo lugar, porque la reforma legislativa es incompleta, ya que, dentro del título dedicado por la LECrim al procedimiento abreviado (título II del libro IV, artículos 757 a 794), se regulan dos procedimientos distintos para tramitar los recursos de apelación según que la resolución impugnada sea un auto (art. 766) o una sentencia (art. 790), por lo que resulta útil aprovechar este criterio 146 para clarificar la cuestión, en el sentido de que el



trámite a seguir ha de ser el previsto para la impugnación de los autos, según práctica seguida por la generalidad de los JVP. Por otra parte, el párrafo segundo del criterio no es superfluo, pese a la existencia del nuevo apartado 5 de la disp. adic. 5ª de la LOPJ, según la redacción dada por la L.O. 7/2003, ya que aclara que el recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo en supuestos distintos de los previstos en el apartado 5 de la citada disp. adic. 5ª.

XX. VARIOS

161.- Administración penitenciaria

1. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias debería estar encuadrada en la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y no en la del Ministerio del Interior.

MOTIVACION.- No puede renunciarse de hecho a la vocación de reinserción. Por ello, la adscripción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias al Ministerio del Interior obliga a esa Dirección a seguir una política propia de la seguridad ciudadana, incluso de orden público inmediato, que puede entrar en conflicto con las ideas resocializadoras. Entendemos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias debe volver nuevamente al Ministerio de Justicia.

2. Se acuerda recabar de la Administración penitenciaria las actuaciones tendentes a adecuar la gestión de los expedientes médicos de los internos a la Ley 41/2002, o bien que se adopten las disposiciones normativas pertinentes para establecer un régimen jurídico específico para éstos. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

3. Se acuerda requerir a la Administración penitenciaria para que, cuando los JVP eleven propuestas por la vía del artículo 77 de la LOGP, aquélla se manifieste expresamente al respecto. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

Ver también, entre otros, número 163.

162.- Arresto de fin de semana

Debe suprimirse la pena de arresto de fin de semana, o, en caso de mantenimiento, aplicarla sólo a primeras condenas y completar su regulación de forma armonizada. (Acuerdo del año 2000).

MOTIVACION: Los JVP han coincidido con el legislador, que ha optado por la primera de las alternativas indicadas, suprimiendo la pena de arresto de fin de semana en



virtud de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, modificadora del Código penal. Un inevitable sector de la doctrina, para quien todo es política, lamenta la falta de “sentido progresista” en el legislador, pero no tiene razón porque olvida que en su ejecución la pena de arresto de fin de semana (con independencia de las dificultades para organizarla en la práctica) estaba distorsionada ya desde el momento en que el condenado prefería sistemáticamente el cumplimiento continuo del tiempo de la condena. Por tanto, dejó por sí sola de ser un “sustitutivo” de las penas de prisión.

162 bis.- Organización de los JVP

1. Instar la dotación de Equipos multidisciplinares adscritos a los JVP.

2. Instar la adaptación de las Estadísticas a las materias competencia de los JVP. (Acuerdos adoptados en la reunión de junio de 2006 y ratificados por mayoría en la reunión de octubre de 2007).

3. Requerir al órgano competente del Consejo General del Poder Judicial para que en los documentos estadísticos o de valoración del desempeño de la función judicial se incluyan y se valoren debidamente las siguientes actuaciones:

- * los recursos de reforma resueltos en todas las materias;
- * el abono de la prisión preventiva;
- * los trabajos en beneficio de la comunidad;
- * la aplicación del artículo 60 del Código penal;
- * la celebración de video-conferencias;
- * las decisiones sobre el régimen general de cumplimiento;
- * la aprobación de propuestas al amparo del artículo 100.2 del Reglamento penitenciario;
- * las propuestas realizadas en relación a las medidas de seguridad;
- * el número de recursos de apelación en trámite;
- * las revocaciones de libertad condicional y modificación de condiciones de la misma. (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

4. Ver nº 163.

163.- Informatización de los JVP

1. Es necesaria y urgente la informatización de todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. (Acuerdo del año 2000).

2. Instar la homogeneización de los sistemas informáticos. Instar el acceso por parte de los JV al sistema informático de la DGIP. (Acuerdos adoptados en la reunión de junio de 2006 y ratificados por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).



3. Instar a la Administración penitenciaria para que informatice los expedientes penitenciarios de los internos, en aras de lograr una mayor agilidad en su tramitación. (Aprobado por mayoría en la reunión de octubre de 2007).

164.- Medidas de ayuda

1. Para facilitar la asunción de las nuevas competencias por los Jueces de Vigilancia, se deberá proveer por el Gobierno o las Comunidades Autónomas, en su caso, a la ampliación del número de plazas de Juez de Vigilancia, a su desempeño de manera exclusiva, a la especialización de esta rama de la Jurisdicción penal (como la Jurisdicción de Menores) y a dotar a las oficinas de estos Juzgados y a los correspondientes Equipos técnicos de los pertinentes medios personales y materiales para que se pueda realizar y orientar la labor de los órganos judiciales aquí indicados de manera satisfactoria. (Aprobado en la reunión de 2005).

2. Se evidencian necesidades de ampliación de plantilla en función del volumen de internos, más de 2000, en los Juzgados de Vigilancia siguientes... (Acuerdo del año 2000).

La relación de Juzgados necesitados de ampliación de plantilla en el año 2000 es ya anecdótica y carece de interés. Lo que se conserva es el principio general, a saber, que la plantilla de los Juzgados de Vigilancia necesita ser ampliada a compás del aumento de la población penitenciaria que depende de aquéllos. O dicho de otra manera: no se puede pretender mantener intocada la plantilla de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando la población que depende de él crece vertiginosamente de una vez o paulatinamente con el paso del tiempo. O sea, que, como no se puede repicar y andar en la procesión, no es razonable que el legislador modifique las leyes penales, aumentando el número de personas en situación de preventivo o de penado, y luego se queje de disfuncionalidad del sistema porque no tiene sitio físico para encerrar a aquéllos ni puede disponer de estadísticas y siervos de la pena a su antojo, aunque tal vez le gustaría.

Ver también número 62, sobre Intérpretes.

165.- Pena de trabajos en beneficio de la comunidad

1. Competencia: ver número 15.

2. Incumplimiento imputable al penado

El incumplimiento de la pena de TBC será notificado por los Servicios sociales penitenciarios al JVP y éste ordenará deducir testimonio por quebrantamiento de condena, si se trata de pena principal. Si se trata de pena de TBC impuesta como pena sustitutiva, el JVP lo pondrá en conocimiento del Tribunal sentenciador, quien acordará en su caso el cumplimiento de la pena sustituida con anterioridad, haciendo la oportuna liquidación de condena. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).



INDICE

	PAGINA
I. Competencias de los Jueces de Vigilancia.....	2
II. Determinación y cumplimiento de condenas	18
III. Centros penitenciarios	18
IV. Régimen general de cumplimiento	20
V. Clasificación de internos	21
A) Clasificación en primero y segundo grados	21
B) Clasificación en tercer grado: generalidades	24
C) Clasificación en tercer grado: período de seguridad	26
D) Clasificación en tercer grado: pago de responsabilidades civiles	31
E) Principio de flexibilidad.....	35
F) Régimen penitenciario de los extranjeros	35
G) Recursos contra los acuerdos de clasificación.....	36
VI. Comunicaciones y visitas	36
VII. Permisos de salida	39
VIII. Sanidad penitenciaria	41
IX. Seguridad interior	45
X. Quejas	48
XI. Traslados.....	48
XII. Régimen disciplinario	48
XIII. Tratamiento penitenciario	53
XIV. Beneficios penitenciarios	55
XV. Libertad condicional	55



XVI. Libertad condicional anticipada	59
XVII. Medidas de seguridad	61
XVIII. Dispositivos telemáticos	64
XIX. Procedimiento y recursos	65
XX. Varios	73
* Administración penitenciaria	73
* Arresto de fin de semana	74
* Organización de los JVP	74
* Informatización de los JVP	75
* Medidas de ayuda	75
* Pena de trabajos en beneficio de la comunidad	76